



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho.

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES”

Tesis previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

AUTOR:

Juan Fernando Machuca Palacios.

DIRECTOR:

Dr. Kaiser Patricio Machuca Bravo.

Cuenca-Ecuador

2016



RESUMEN

La *prescripción liberatoria o extintiva de acciones* es un modo legal y constitucional de extinguir las obligaciones. El tiempo y la inacción del titular del derecho afectado constituyen sus condiciones básicas. Declarada la prescripción, la obligación se transforma en natural. Esta institución se fundamenta en aspectos de orden público y social vinculados con la necesidad de seguridad jurídica. La prescripción extintiva se la alega generalmente como excepción al momento de contestar la demanda, mas se la puede deducir como acción y aún como incidente. En nuestro ordenamiento jurídico existen prescripciones de corto, mediano y largo tiempo, así como también acciones imprescriptibles en razón de la tutela a mas altos derechos o bienes jurídicos. Se encuentran reguladas en la Constitución, pero tienen mayor presencia en códigos como el C. Civil y el COIP, por lo que, mas son las acciones legales prescriptibles que las constitucionales. De igual forma, más son las acciones constitucionales imprescriptibles, que las legales, en miras a garantizar derechos fundamentales. Su excesivo número provoca inseguridad en Jueces, Abogados y ciudadanos, por lo que es conveniente reducir su número, simplificarlos y estandarizarlos.

Palabras claves: Bienes Jurídicos. Prescripción. Prescripción extintiva. Corto, mediano y largo tiempo. Extinguir obligaciones. Acciones. Incidente. Excepción. Transformar. Tiempo. Ordenamiento Jurídico. Orden Público y Social.



ABSTRACT

The liberatory action or statute of limitations is a legal and constitutional way to extinguish the obligations. The time and the inaction of the right holder concerned constitute basic conditions. Declared the prescription, the obligation becomes natural. This institution is based on aspects of public and social order linked to the need for legal certainty. The statute of limitations is generally alleged as the exception at the moment of answering the demand, but it can be deducted as an action and still as an incident. In our legal system requirements exist prescriptions of short, medium and long term, as well as inalienable actions to guardianship higher duties or legal interests. They are regulated in the Constitution, but they have a greater presence in codes like the Civil C. and the COIP, reason why, and are more the legal prescriptible actions than the constitutionals. Likewise, most are the inalienable constitutional actions, than the legal, in order to ensure fundamental rights. Their excessive number causes insecurity in Judges, lawyers and citizens, so it is desirable to reduce their number, simplify and standardize them.

Keywords: Legal interests. Prescription. Statute of limitations. Short. Medium and Long term. Extinguish Obligations. Actions. Incident. Exception. Becomes. Time. Legal System, Public and Social Order.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	15
1: LA ACCIÓN.	15
1.1- Los Derechos Subjetivos	15
1.2.- La infracción a los Derechos Subjetivos.	21
1.3.- La Teoría de la Acción.	23
1.4.- Concepto.	24
1.5.- Clases de Acción.	27
CAPÍTULO II	32
2: LA PRESCRIPCIÓN.	32
2.1.- La Prescripción: Concepto.- Diferencia entre PRESCRIPCIÓN, EXTINCIÓN y CADUCIDAD. Clases de prescripción extintiva de acciones.	32
2.2.- La Prescripción como medio de extinguir las acciones Judiciales	37
2.3.- Datos Históricos.	41
2.4.- Principios que sirvan de fundamento	44
2.5- CLASES DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES	49
2.5.1.- Acciones Imprescriptibles.	49
2.5.2- Prescripciones de corto, mediano y largo tiempo.	50



CAPÍTULO III	55
3: Acciones Prescriptibles e Imprescriptibles en nuestro Ordenamiento Jurídico.	55
3.1.- ACCIONES PRESCRIPTIBLES.	56
3.1.1.- Prescripción de las acciones Constitucionales.	56
3.1.2.- Prescripción de acciones Civiles - Mercantiles.	57
3.1.3.- Prescripción de acciones Penales.	66
3.1.4.- Prescripción de acciones Laborales.	67
3.1.5.- Prescripción de acciones Administrativas.	69
3.1.6.- Prescripción de acciones relativas a la Familia, Menores y Adolescentes.	71
3.1.7.- Prescripción de acciones de Inquilinato.	72
3.1.8.- Otras prescripciones.	72
3.2.- ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES	77
3.3.- ACCIONES LEGALES IMPRESCRIPTIBLES EN DISTINTAS MATERIAS	79
CONCLUSIONES.	86
RECOMENDACIONES.	89
BIBLIOGRAFÍA	91



Universidad de Cuenca



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo **JUAN FERNANDO MACHUCA PALACIOS**, autor de la tesis **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES”**, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciera de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, 05 de enero de 2016.


Juan Fernando Machuca Palacios

C.I. 0104433925

Juan Fernando Machuca Palacios

6



Universidad de Cuenca



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

JUAN FERNANDO MACHUCA PALACIOS, autor de la tesis “**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES**”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 05 de enero de 2016.

Juan Fernando Machuca Palacios

C.I. 0104433925

Juan Fernando Machuca Palacios

7



Responsabilidad

La responsabilidad por los hechos, ideas y doctrinas expuestas en este trabajo, corresponden exclusivamente al autor.

Juan Fernando Machuca Palacios.

Cuenca, 05 de enero de 2016.



DEDICATORIA

Esta monografía la dedico a mis padres, a mis hermanas, familiares, a todas las personas que creyeron en mí y a aquellas que nunca dejaron de apoyarme.

Esta la dedico especialmente a aquel ser que nos abandonó pero supo hacerme mejor persona.

La presente la dedico a mi padre Kaiser Machuca y a dios quienes nunca me dieron la espalda y supieron darme fortaleza en todo el trascurso de mi vida.



AGRADECIMIENTOS

Principalmente doy gracias a Dios por darme fuerzas para seguir luchando en esta vida con dedicación y perseverancia como lo he venido haciendo y que solo él lo sabe, por la oportunidad que me dio de haber conocido a muchas personas, docentes y profesionales a lo largo de mi vida universitaria, y más que nada por estar siempre a mi lado apoyándome y guiándome.

Gracias a todos quienes conforman y han sido parte de la Universidad de Cuenca por haber sido parte de mi formación académica, como profesional y como ser humano, pero un especial agradecimiento a todos los docentes que supieron compartir sus conocimientos, valores y virtudes en las aulas de esta prestigiosa universidad de la cual me siento orgulloso.

Gracias al Dr. Kaiser Machuca Bravo que a más de ser un modelo a seguir como docente y como profesional, supo creer y confiar en mí, que a más de ser un gran profesor es un excelente padre, te doy gracias a ti y a toda la familia por todos los conocimientos que me supieron transmitir e impartir, por haberme formado en principios y en valores, por enseñarme a ser un buen profesional, por demostrarme un sin número de veces las ganas que se debe de tener para trabajar por y para la sociedad y así alcanzar la justicia, y más que nada por demostrarme la senda que debo seguir para alcanzar mis objetivos.



PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.

INTRODUCCIÓN

Las personas en su vida en relación asumen un sinnúmero de conductas, la mayoría de las cuales tienen trascendencia jurídica y están reguladas por un ordenamiento jurídico integrado por varios sistemas de normas, siendo las de naturaleza sustantiva o material las que en su mayoría reconocen o declaran los derechos, establecen deberes y responsabilidades, buscando de esta manera su seguridad y respeto, estableciendo de esta forma relaciones de alteridad por las que “lo que es derecho para uno, es obligación para otro”, en reconocimiento tácito de que “donde termina el derecho de uno comienza el derecho de los demás”, buscando de esta manera prevenir los conflictos. Más cuando surgen estos, por el irrespeto de unos a los derechos subjetivos de otros, se viola también el derecho objetivo que protege esos derechos, lo que genera a favor del afectado un nuevo derecho conocido como acción (la acción se origina en la infracción), definido como el derecho potestativo o poder jurídico que el ordenamiento jurídico estatal concede al titular del derecho subjetivo violado para con su ejercicio a través de una demanda, motivar la tutela del Estado de Derecho representado por el Juez competente encargado de juzgar y resolver el conflicto en su condición de director jurídico del Debido Proceso, aplicando para ello normas de naturaleza adjetiva o procesal, en el objetivo constitucional de que, el sistema procesal sea un medio de realización de la justicia.

Mas, para que el derecho sea reparado, reivindicado o declarado, el ejercicio de la acción debe darse dentro de ciertos períodos de tiempo regulados generalmente por la ley y excepcionalmente por la Constitución, pues la inacción o falta de interés podría llevarle a su titular a que prescriba su acción y se extinga su derecho.

Es entonces en que gana importancia el estudio del tema de la prescripción extintiva o liberatoria de acciones y derechos, tornándose indispensable conocer,



por parte de Jueces y Abogados particularmente en libre ejercicio, los múltiples, exagerados, dispersos y aún injustificados casos de prescripción de las acciones, los disímiles plazos en los que procede, la necesidad y el modo de alegarla, ante que autoridad, en qué lugar, la posibilidad de renuncia, etc., aspectos que constituyen el objeto de la presente monografía.

Sin embargo también es necesario conocer que por excepción, atendiendo a razones trascendentes de orden jurídico, moral o material, ciertas acciones son imprescriptibles en el tiempo y consecuentemente se las puede ejercer en cualquier momento sin peligro a que se alegue su prescripción. Por ello también es impostergable vincular la prescripción liberatoria con los derechos en conflicto, pues muchas veces al no saber identificarlos no se alcanza a precisar la forma y medio para defenderlos o alegar su extinción.

Si bien la prescripción es una institución jurídica que en unos casos permite a las personas adquirir las cosas y en otros extinguir las acciones o derechos brindando seguridad jurídica a los sujetos sociales, mi estudio se centrará en este segundo caso, lo que me impone observar y analizar las variadas circunstancias, requisitos y condiciones jurídicas que deben concurrir para que opere, entre las que están la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y el tiempo que juega un rol fundamental. Para ello mi punto de partida lo ubicaré en el Art. 2392 del Código Civil que en su inciso primero define a la prescripción como “.... **un modo** de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones y derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas, o **no haberse ejercido dichas acciones y derechos**, durante cierto **tiempo**, y concurriendo los demás **requisitos** legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.” (CÓD. CIVIL, 446)

La prescripción extintiva se encuentra fundamentada en el principio de la seguridad jurídica y la utilidad social que imponen la necesidad de reglas de derecho claras, completas, coherentes y concretas que permitan saciar, solventar,



resolver o poner fin al estado de incertidumbre en que se ubican ciertos derechos, obligaciones, relaciones o estados jurídicos, por el paso del tiempo.

Por todo ello la prescripción extintiva a más de ser un derecho de las personas, es un beneficio que se establece a favor de los obligados o deudores que sin esta “posibilidad” estarían sujetos eternamente a la incertidumbre y la posibilidad de ser demandados o accionados en cualquier momento.

Por último también se podría pensar que la prescripción extintiva de las acciones es una institución inmoral, esto es que se opone a las buenas costumbres, pues conduce a una usurpación, despojo o expoliación de un derecho, mas esta duda se esclarece y explica con criterios como los del jurista chileno Arturo Alessandri quien considera que los beneficios que presta la prescripción extintiva, son superiores a los males que causa, pues “...los inconvenientes que la prescripción puede tener, se desvirtúan en todo o desaparecen por completo si se considera que el acreedor se le da un plazo para que pueda ejercitar sus acciones...” (ALESSANDRI, 474). En otra parte el mismo jurista, fundamenta la prescripción extintiva de acciones, en el derecho a la seguridad jurídica.

En esta virtud, considero que esta monografía podría ser un aporte importante para los abogados y más personas vinculadas con la actividad jurídica y judicial, tanto para facilitarles identificar de manera amplia y certera las diversas gamas de prescripciones de largo, mediano o corto tiempo, e incluso las acciones imprescriptibles, cuanto para conocer la forma de alegarla ya por vía de acción, excepción o incidente.

En este afán he estructurado la monografía en tres capítulos complementados con conclusiones y recomendaciones. El primero destinado al estudio de los derechos subjetivos y de las acciones que se generan con su violación. El segundo al análisis de la prescripción y sus clases, a más de incorporar datos históricos y realizar una diferenciación con la caducidad. El tercero, encaminado a precisar de manera quizá completa, la amplia gama de prescripciones de acciones que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico, con la determinación de los múltiples



y disímiles plazos en que operan, lo que provoca a veces incertidumbre en jueces, abogados y usuarios de los servicios de justicia.

Con criterio que comparto, Miguel Reale considera que cualquier tema de Derecho se debe estudiar desde una visión tridimensional, fáctica (como hecho o fenómeno social); normativa (como regla de conducta); y, axiológica (como valor), más la presente monografía, por su propio objetivo y características, tendrá un enfoque preponderantemente normativo.



CAPÍTULO I

1: LA ACCIÓN.

1.1- Los Derechos Subjetivos

En todo ordenamiento jurídico de todo Estado de Derecho coexisten dos tipos de normas, unas de Derechos Sustantivo, Material o de Fondo, de naturaleza preventiva, encargadas de declarar y proteger los derechos subjetivos, buscando sean respetados por todos los ciudadanos en sus relaciones diarias, evitando conflictos, buscando ejercer una tutela primaria en miras a garantizar paz social con justicia; y, otras Adjetivas, Procesales o de forma, de naturaleza curativa encargadas de solucionar los conflictos cuando se han presentado, ejerciendo la tutela secundaria de los derechos, por medio de debidos procesos, en miras a restablecer los derechos, el orden jurídico y la paz social afectados.

Al derecho subjetivo se lo ha considerado de distintas maneras, ya como una cosa incorpórea o un bien jurídico, o como una posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica. Ejemplo: El derecho de transitar, el derecho de contratar, el de casarse, el de comprar, vender, etc.

Todo derecho subjetivo es correlativo de una obligación o deber a cargo de otro u otros sujetos obligados, por lo que puede afirmarse que no hay ningún derecho sin su correlativa obligación, inclusive en los llamados derechos absolutos, en otras palabras a todo derecho le corresponde una obligación, o lo que es derecho para uno, es obligación para otro.



A los derechos subjetivos se los ha definido de varias formas, entre las que tenemos:

Carnelutti: derecho subjetivo, al poder de mandar en tutela de los propios, intereses, reconociendo al individuo, y en particular al propietario . También como el, Conjunto de facultades y poderes concretos atribuidos a un titular, a cuyo arbitrio se remite su ejercicio. (CARNELUTTI, 34)

Cabanellas: Inherente a una persona, activa o pasivamente; como titular de un derecho real, como acreedor o deudor en una relación obligatoria. (CABANELLAS, 124)

Segura Ortega: ...la facultad, poder o prerrogativa del que disponen las personas para poseer, hacer o exigir algo dentro de las diversas relaciones jurídicas. (SEGURA, 14)

Más para poder entender al derecho Subjetivo es necesario identificar sus dos elementos fundamentales:

1. Uno que es el interno de *poder* o "*señorío*", que es la posibilidad de hacer o querer conforme al imperativo jurídico y dentro de sus límites. *Ejemplo*, el dueño de un terreno puede usarlo, arrendarlo o venderlo, según la ley.
2. Otro formal o externo de "*pretensión*", que consiste en la posibilidad de exigir de otra persona, el respeto de su poder o señorío; y, consecuentemente, en la posibilidad de reaccionar contra toda perturbación que se le ocasione en el ejercicio de aquél, también dentro del límite del ordenamiento jurídico. (OLASO, 279)

Esta pretensión puede manifestarse de dos maneras:

1. Dirigirse de manera directa a la persona perturbadora para exigirle el comportamiento debido (de cumplimiento de su obligación, según los casos: derecho "a la prestación")



2. Concurrir directamente a un órgano del Estado para que ponga en movimiento, o en defensa propia, el mecanismo coactivo del Derecho "a la acción".

Si bien los derechos subjetivos son varios, ya fundamentales ya patrimoniales, es el Estado el que entra a cumplir un rol sustancial tanto en la creación del ordenamiento jurídico que regula su titularidad y su ejercicio, ejerciendo la tutela primaria de aquellos, así como en caso de conflictos, señalando los medios y la forma en que el afectado puede recurrir al estado con su derecho a accionar, en busca de una tutela secundaria y coactiva de los mismos.

Si se viese afectado un derecho por acción u omisión por parte de un tercero, el bien jurídico vulnerado no podría quedar sin reparación, pues nuestro Estado garantista de derechos, nos brinda la posibilidad a los titulares afectados de ejercer a nuestro favor otro derecho el cual se denomina acción, pues como bien se señala, "la acción se origina en la infracción".

De esta manera si por ejemplo el derecho afectado es personal la acción que se ejercería a favor, sería de la misma forma personal, si el derecho fuese real, la acción será también real, si el derecho subjetivo afectado fuere público o privado, la acción será también pública o privada.

Clasificación de los derechos subjetivos:

Por cuanto los derechos están íntimamente vinculados con las acciones y su ejercicio, así como están sujetos a una eventual prescripción por falta de oportuno ejercicio de la acción que protegen el derecho, pasó a citar dos clasificaciones de derechos.

Primera Clasificación.



Al ser el Ecuador un Estado **constitucional** de **derechos**, con una base ideológica neo constitucionalista, considero útil y actual acudir a Luigi Ferrajoli y su obra “Derechos y Garantías” en miras a tomar la siguiente clasificación:

1. **Los Derechos Humanos**, que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y **procesales**;
2. **Los Derechos Públicos**, que son los derechos primarios reconocidos solo a los ciudadanos, como el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo;
3. **Los Derechos Civiles**, que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, **el derecho de accionar en juicio**; y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y en los que se funda el mercado
4. **Los Derechos Políticos**, que son, en fin, los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política. (FERRAJOLI, 40)



Segunda Clasificación.

Como hay una amplia variedad de derechos subjetivos, es menester complementar la clasificación anterior con una clásica.

De acuerdo a su naturaleza:

1. **Derechos absolutos:** Son derechos *ERGA OMINE*, es decir aquellas prerrogativas que se consideran indispensables para que el hombre pueda cumplir normalmente sus fines naturales y sociales.
2. **Derechos relativos:** Son derechos *INTER PARTES*, es decir aquellos que pueden hacerse valer contra personas determinadas, es decir los sujetos pasivos del derecho.
3. **Derechos originarios:** Aquellos que son inherentes a la condición humana, aquellos inherentes a la persona como tal.
4. **Derechos derivados:** Aquellos que tiene o se le reconoce como resultado de una relación con otra persona. Son producto de una actividad del titular. Ej. el matrimonio, el parentesco.
5. **Derechos puros y simples:** Se consideran a aquellos que puede ejercerse sin que sea previo el cumplimiento de ningún requisito o formalidad.
6. **Derechos modales:** Los aquel que sólo puede ejercerse previo el cumplimiento de un determinado requisito (plazo o condición).

De acuerdo al objeto o contenido:

1. **Públicos:** Favorecen únicamente al Estado y sus instituciones. Ej. el derecho de imponer Impuestos o la emisión de Moneda.



2. **De los particulares:** Son los que favorecen a estos, como el derecho a accionar.
3. **Privados – Patrimoniales:** Aquellos que tienen por contenido una utilidad económica. Son aquellos que garantizan a su titular bienes (cosas o servicios) que son pecuniariamente estimables.
4. **Reales:** según el Art. 595 del C. Civil “...es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. **De estos derechos nacen las acciones reales**”.
5. **Personales:** según el Art. 596 del C. Civil nos dice “*Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales*”.
6. **Patrimoniales y Extrapatrimoniales:** Los Patrimoniales, son los naturaleza económica, evaluables pecuniariamente y que en conjunto integran lo que se denomina patrimonio, estos derechos son negociables. Los Extrapatrimoniales, son aquellos que tienen por finalidad satisfacer intereses no económicos o ideales. No son evaluables pecuniariamente, no se encuentran en el comercio, ni pueden ser separados del sujeto al cual pertenecen.
7. **Derechos de la personalidad:** Son los derechos inherentes a la persona.



8. **Derechos de familia:** Son los que derivan de las relaciones en que el sujeto se halla en el grupo familiar, al cual pertenece con los demás miembros de éste.
- Derechos de familia propiamente: que son los que no persiguen ventaja o utilidad pecuniaria alguna. *EJEMPLO:* Los derechos derivados del matrimonio o del ejercicio de la patria potestad.
 - Derechos de familia patrimoniales, que son los que influyen en el patrimonio y pueden reportar ventajas económicas. Ejemplo: la Herencia. (www.slideshare.com, CÓRDOVA, 2)

Como un complemento a estas clasificaciones señalemos que los estudiosos del tema, han formulado variadas clasificaciones o tipologías, desde distintos puntos de vista, particularmente en relación a las cosas o bienes sobre los que recaen o se establecen los derechos, teniendo por ejemplo derechos reales, personales, muebles, inmuebles, genéricos, específicos, principales, accesorios, singulares, universales, divisibles, indivisibles, comerciales, no comerciales, presentes, futuros, etc.

1.2.- La infracción a los Derechos Subjetivos.

Con frecuencia las personas cometen actos que **lesionan, atentan o afectan derechos subjetivos** reconocidos y garantizados por nuestra Carta Magna y más leyes del ordenamiento jurídico estatal, provocando inseguridad, más aquella infracción implica también la **violación del derecho objetivo**, es decir de la norma que tutela el derecho subjetivo. Es esta doble infracción la que genera a favor del afectado otro derecho de carácter potestativo conocido como **acción**, que ejercida a través de una demanda, petición, denuncia, etc. formulada con observancia de las normas de Derecho Adjetivo o Procesal, busca la declaración, reparación o restablecimiento tanto del derecho subjetivo como del objetivo afectados por el



conflicto, asegurando de esta manera la eficacia de los derechos, brindando seguridad jurídica y estabilidad al Estado de Derecho.

Respecto del **derecho objetivo** señalemos algunos criterios:

Carnelutti.- “Se llama derecho objetivo al conjunto de los mandatos jurídicos, y en particular al conjunto de las leyes” (CARNELUTTI, 15);

Cabanellas.- “El escrito o positivo. Así, el Civil, Penal o Procesal de éste o aquel país y en una u otra época” (CABANELLAS, 124);

García Máynez.- “...conjunto de normas jurídicas, que son preceptos imperativo-atributivos” (GARCÍA, 36);

Garfias.- “Reglas de conducta” (GALINDO, 26);

Rafael de Pina.- “es el conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo”. (PINA, 61)

Características del derecho objetivo:

Del Vecchio señala cuatro características importantes propias de la norma jurídica y son los siguientes: **1. Bilateralidad:** la norma jurídica es bilateral ya que por un lado establece una facultad y por otro lado una obligación, es decir, da derechos y también obligaciones; **2. Generalidad:** las normas jurídica no son normas individuales; son hechas para todos los ciudadanos y no para una persona específica; **3. Operatividad:** la norma jurídica es un mandato que se debe imponer inexorablemente, pues establece exigencias y no meras recomendaciones; y **4. Coercibilidad:** la



norma jurídica consiste en la posibilidad de constreñir al obligado a que cumpla con su obligación, si no lo hace voluntariamente. (www.slideshare.net, GREGG, 2)

Así, el derecho objetivo Procesal fija las *reglas de actuación* del juez y de los sujetos procesales, imparte la *orden* imperativa de someterse a aquellas exigencias formales y de fondo de cada acto procesal y, señala las *garantías* de cumplimiento por medios coactivos que permiten hacer efectivos los derechos procesales de las partes y las decisiones del juez. En otras palabras, las normas procesales regulan el ejercicio de las acciones, la jurisdicción y competencia de los jueces, la relación jurídica que se establece entre el juez, las partes procesales y los sujetos auxiliares, lo que nos permite entender porque el Derecho Procesal es un Derecho para el Derecho, es un Derecho para el Derecho Sustantivo, es un derecho complementario.

Por otro lado, si el Ordenamiento Jurídico es único, coherente y completo, el Derecho Adjetivo Procesal Civil también debe serlo, por ello al lado de cada derecho subjetivo, tiene que existir una garantía de cumplimiento; frente a cada infracción, debe prescribirse la respectiva acción, pues reitero, ningún derecho puede quedar desprotegido. Este concepto jurídico sustenta a normas legales como la del Art. 8 del C. Civil que establece que, “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley”. Mas anticipemos, para que una acción sea eficaz debe ser ejercitada oportunamente, bajo las condiciones de **tiempo**, lugar y modo establecidos en la ley.

1.3.- La Teoría de la Acción.

Partamos de las definiciones de “Teoría” y “Acción” que nos trae el diccionario de Cabanellas.- Teoría: Posición doctrinal para explicar un fenómeno jurídico o defender alguna solución del mismo” (CABANELLAS, 38) y, Acción: ...En su significado general, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad.



(CABANELLAS, 71). En este sentido podremos decir que la TEORIA DE LA ACCIÓN es aquella posición doctrinal que estudia la actividad jurídica que rodea el ejercicio de aquel derecho potestativo, en miras a la defensa de los derechos subjetivos afectados y del derecho objetivo inobservado.

Los procesalistas consideran a esta teoría como una de las más trascendentales y complejas, más también hay quienes consideran que se la ha sobredimensionado. Personalmente considero que es fundamental, en el quehacer práctico de jueces y abogados en libre ejercicio, pues la acción es el origen del proceso, objeto de estudio del Derecho Procesal y de regulación por parte de la ley procesal, pues entre otros aspectos, a un tipo de acción, corresponde una clase de proceso y de sentencia.

1.4.- Concepto.

LA ACCIÓN: CONCEPTO.

Según Cabanellas, la palabra acción deriva del *latin "agere"* que significa actuar, obrar, hacer. En un sentido amplio los significados van desde un estado anímico y de obrar físico del hombre a acepciones jurídicas como facultad de exigir actividad judicial, o de reclamar un derecho dentro de juicio, o simplemente de demandar.

La acción es una actividad jurídica generadora de múltiples y variados actos procesales encaminados a producir consecuencias jurídicas, actividad que no puede ser desarrollada por cualquier persona sino solo por quienes tengan vínculo con ella y que se encuentren vinculados en sus tres elementos: sujetos, objeto y causa.

La acción es la aptitud jurídica que nos permite a las personas reclamar un derecho irrespetado en juicio. En otras palabras cuando se ha cometido una infracción a un bien jurídico tutelado por el ordenamiento interno del estado, se genera a favor del afectado un derecho civil secundario que se denomina acción,



y que es potestativo porque puede o no ser ejercido por el titular. Como nos enseña el Dr. Kaisser Machuca “la acción nace de la infracción tanto al derecho subjetivo, cuanto al derecho objetivo que protege al derecho subjetivo”, es decir a la norma legal que tutela el derecho subjetivo, por ello se entiende porqué el juez en la sentencia asiste a la solución del conflicto de derechos subjetivos interpartes, pero también al restablecimiento del ordenamiento jurídico.

Se puede decir también que la acción es aquel medio legal que permite a las personas demandar ante el órgano o autoridad judicial, lo que es suyo. Es aquel poder jurídico que tienen los sujetos accionantes o representantes legales respecto de un derecho subjetivo que se ha violentado con el fin de que se cumpla con la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Al tenor del Art. 75 de la Constitución, es un Derecho de Protección que le asiste a toda persona afectada en sus derechos e intereses y le permite el acceso gratuito a la Justicia, pues según el Art. 11 “Los derechos serán plenamente justiciables”. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento ni desechar **la acción** por esos hechos. Esta tutela o reparación tiene que ser tanto del derecho subjetivo, como del derecho objetivo, pues como se expresa, “Si no hay derecho protegido que haya sido violado no hay acción, si no hay violación el derecho está en su situación normal, y la concurrencia ante la autoridad no tendrá razón de ser”. (COELLO, 75 - 76)

En la práctica, cuando se afecta un derecho subjetivo, su titular acude ante el órgano o autoridad judicial competente ejerciendo la acción a través de un acto procesal identificado como “demanda” (en lo penal, denuncia, querrela), la cual contiene la pretensión o reclamación que deberá ser materia del fallo, pues particularmente en lo civil y materias conexas, “No hay proceso, si no hay demanda de parte.”

En razón de lo expuesto podemos señalar que frente a cada derecho violado, la ley y determina y atribuye al afectado, la acción correspondiente. Así, si se ha afectado el derecho de dominio del titular por parte de un tercero poseedor, esta



infracción dará origen a una acción real de reivindicación judicial a favor del dueño. Si la violación se da a un derecho patrimonial, la acción a favor de su titular será patrimonial, si es extrapatrimonial, la acción también lo será. Si se infringe un derecho fundamental, primario o sustancial atribuido a todas las personas será necesario acudir a una acción constitucional; más si se viola un derecho secundario, la acción será legal.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

- a) **Sujeto activo:** titular del derecho transgredido o lesionado, es titular de la acción, le asiste el poder jurídico para ejercer la acción. **Sujeto pasivo:** el infractor, llamado a enfrentar tal ejercicio y a reparar la lesión de aquel derecho.
- b) **El Objeto:** es el derecho subjetivo afectado y tutelado por la ley, se denomina *petitium* o pretensión. **Ejemplo** el dinero no pagado más intereses. En otros casos serpa la nulidad de una venta, etc. Muchas veces el objeto varía, como cuando no se puede entregar una obra de arte y se demanda el pago de daños y perjuicios.
- c) **La Causa:** es el motivo, razón o antecedente de hecho, violatorio del derecho subjetivo y de la norma legal que lo tutela, relaciona a los sujetos activo y pasivo dentro del proceso, esta se denomina *causa petendi*. La razón por la que le asiste la acción. **Ejemplo:** la falta de pago, la falta de reconocimiento voluntario de paternidad. ¹
(MACHUCA, KAISSER, s/n)

Estos elementos se los debe determinar clara y objetivamente, al cumplir los requisitos de la demanda (**Art. 67 Cód. Procedimiento Civil**). Un error acarrearía perjuicios procesales.

¹ Kaiser Machuca Bravo, Apuntes de Clases, 2013-2014, s/n



1.5.- Clases de Acción.

LA ACCIÓN: CLASES.

Como he señalado, la acción es un poder ligado a la defensa de un interés o un derecho, toma su naturaleza y en algunos casos su denominación, por ello es imprescindible recordar la amplia gama de derechos subjetivos tutelados, ya sean constitucionales, legales, públicos, privados, reales, personales, patrimoniales, extrapatrimoniales, absolutos, relativos, renunciables, irrenunciables, etc., pues Identificado el derecho se identifica la acción.

Así tenemos:

- 1. Acciones Constitucionales y Acciones Legales:**
Constitucionales: las que se originan al vulnerarse un derecho de los fundamentales tutelados por la constitución, **Ferrajoli** “*aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos*”. Acciones de protección como *Habeas Corpus* o *Habeas Data*. **Legales:** se generan en la violación de los derechos reconocidos y protegidos por la Ley. *Acciones civiles, penales, mercantiles, etc.*
- 2. Acción pública o Privada:** Se origina en la trasgresión de un derecho subjetivo jurídicamente protegido ya de orden público o privado. **Público:** la vida, la seguridad. **Privado:** crédito, propiedad sobre un bien.
- 3. Acción transmisible o Intransmisible:** Según el derecho sea de uno orden u otro orden. **Transmisible:** derechos de crédito, de dominio. **Intransmisibles:** los derechos de usufructo, uso, goce, habitación, alimentos.



4. **Acción renunciable o Irrenunciable:** Según la ley permita o no su renuncia. **Renunciable:** cuando mire solo al interés individual del renunciante, como: acción de prescripción adquisitiva. **Irrenunciable:** Si la ley lo prohíbe, como: acción de divorcio, nulidad de matrimonio.
5. **Acción Prescriptible o imprescriptible:** **Prescriptible:** La mayoría de las acciones tiene un plazo para su ejercicio, sea de corta, mediana o larga duración. De no hacerlo, pierden eficacia por la prescripción, haciendo cesar la incertidumbre sobre los derechos y las obligaciones en conflicto. **Imprescriptible:** *la que puede ejercerse en todo tiempo*, como la división de bienes comunes, o la del hijo para demandar la declaratoria de paternidad.
6. **Acción Mobiliaria o Inmobiliaria:** según la naturaleza de la cosa o derecho violado, respecto del cual se ejerce la acción. Ejem: **Art. 597 C. CIVIL:** *“Los derechos o acciones se reputan bienes muebles o inmuebles.... Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble”*. Si se reclama el derecho de usufructo sobre un mueble o inmueble, la acción será según el caso, mueble o inmueble.
7. **Acción de Conocimiento:** **a) Declarativa:** reconocimiento, comprobación o constatación e un derecho o un estado jurídico ya existente; Ejem: acción por vicios redhibitorios, acción ordinaria declarativa de daños y perjuicios, la acción reivindicatoria de dominio; **b) Constitutiva:** mediante el proceso pretende crear, modificar o extinguir una situación jurídica. En el primer caso: busca generar una estado jurídico antes inexistente, como: declaratoria de interdicción. En el segundo caso: se busca cambiar un estado por



otro distinto, como: determinación del plazo para el cumplimiento de una obligación, cuando no se lo ha hecho. En el tercer caso: busca extinguir una situación jurídica preexistente, como: acciones de nulidad, resolución, revocación, divorcio; y, **c) Condena:** encaminada a obtener de la autoridad una pronunciamiento que imponga al demandado una obligación de dar, hacer o no hacer algo. Por medio de su ejercicio se busca de parte del juez una sentencia que a la vez que declare un derecho, la ejecute.

8. **Acción Patrimonial o Extrapatrimonial:** si la violación guarda relación con la adquisición, goce, administración de los bienes, en el primer caso de contenido primordialmente económico como en la acción de pago, o en el segundo, un contenido extrapatrimonial, no cuantificable, como la acción de paternidad.
9. **Singular o Universal:** *Singular:* según recaiga sobre uno o más bienes determinados; o, *Universal:* sobre la totalidad o universalidad de bienes o derechos, como en acciones de concurso de acreedores, de inventario, etc.
10. **Acción Nominada o Innominada:** según la ley o el derecho le asigne un nombre propio; o, en el segundo caso, la que no teniendo, es llamada por el nombre del hecho que la constituye. *Nominada:* las acciones rescisoria por lesión enorme, pauliana o revocatoria de actos o contratos, publiciana o de recuperación de la posesión perdida, aquiliana o cuasidelictual. *Innominada:* la del comprador para que se le entregue el objeto vendido.
11. **Acción Petitoria o Posesoria:** *Petitoria:* la orientada a la defensa del derecho de propiedad sobre un bien. Ejem: la acción reivindicatoria. *Posesoria:* encaminada a la protección de la



posesión, como las de amparo o recuperación de posesión, obra nueva, obra vieja, despojo violento.

12. - Acción Real o Personal: según se involucre o nazca de la violación de un derecho, de una u otra naturaleza. El Art. 596 del C. Civil señala que de los derechos reales de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, nacen las acciones reales. El Art. 596 señala que de los derechos personales o créditos, nacen las acciones personales.

13. Acciones diversas: Según el Art. 145 del COGEP en una misma demanda se pueden proponer acciones diversas. Diversas, cuando A demanda a B el pago de una deuda y la restitución de un artefacto prestado. Es preciso señalar que el C. de Procedimiento Civil que estuvo vigente antes de este código orgánico, hacía mención a las alternativas las cuales dejaba al demandado la opción de cumplir una obligación de varias maneras, así, la entrega del bien comprado, o la restitución del precio pagado respecto del ejemplo antes señalado.

14. Acciones Contrarias e Incompatibles: el citado Art. 145 nos dice que si bien se permite plantear en una demanda acciones diversas, se prohíbe formular en una misma demanda aquellas acciones contrarias o incompatibles. **Contrarias:** conllevan a posiciones jurídicas contrapuestas y por ende contradictorias, como cuando el vendedor reclama la nulidad de la venta y el pago del precio. **Incompatibles:** no guardan armonía jurídica, como si se demandara la prescripción adquisitiva de dominio y la impugnación de paternidad.

15. Acciones jurídicamente posibles y jurídicamente imposibles: según el derecho violado se encuentre o no tutelado por el



ordenamiento jurídico, y por ende son susceptibles o no de ser exigidos jurídicamente. ***Jurídicamente Posibles:*** Tenemos acciones originadas en derechos y obligaciones lícitas, que conceden al afectado acción para exigir su cumplimiento. Ejem: pago de una deuda, la entrega de un bien legalmente adquirido. ***Jurídicamente imposible:*** acciones sobre derechos originados en catos o contratos que adolecen de objeto lícito o en general prohibidos por la ley, como las deudas contraídas en juegos de azar, pro venta de material pornográfico; o que no cuentan con el fundamento de derecho para su ejercicio, como una demanda de divorcio pro incompatibilidad de caracteres; o, las acciones contrarias a la constitución y la ley. Hay derechos que conceden acción y otros que no.² (MACHUCA, KAISSER, s/n)

Además de las expuestas encontramos también Acciones Materialmente posibles y Materialmente imposibles, Acciones Relevantes y Acciones irrelevantes, Acciones de pura declaración de certeza positiva o negativa, etc.

² Kaiser Machuca Bravo, Apuntes de Clases, 2013-2014, s/n



CAPÍTULO II

2: LA PRESCRIPCIÓN.

2.1.- La Prescripción: Concepto.- Diferencia entre PRESCRIPCIÓN, EXTINCIÓN y CADUCIDAD. Clases de prescripción extintiva de acciones.

CONCEPTO

La prescripción es considerada como una de las instituciones más importantes y trascendentales para la defensa del orden público, la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, que permite a las personas adquirir las cosas o extinguir las acciones y obligaciones por el transcurso del tiempo, debiendo para ello concurrir entre otros factores por ejemplo, que el derecho sea prescriptible, o que quien pretende beneficiarse del transcurso del tiempo argumentando prescripción, tenga capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El Código Civil en su art. 2392 señala que:

Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones y derechos** ajenos, por no haber poseído las cosas, o **no haberse ejercido dichas acciones y derechos**, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una **acción** o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. (CÓD. CIVIL, 446)

Para Cabanellas es:



PRESCRIBIR.- Caducar un derecho o extinguirse una obligación por el transcurso del tiempo (CABANELLAS, 373); y, PRESCRIPCIÓN.- Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión o la propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia... (CABANELLAS, 374)

Para Joaquín Escriche:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN.- El modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante un tiempo fijado por la ley; o bien, la extinción de una deuda por no haberse usado de su derecho su acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado. (ESCRICHE, 1370).

El Cód. Civil argentino en sus Arts. 3948 y 3949 hace mención a la prescripción tal vez de una forma un poco diferenciada, y nos dice respecto de la Adquisitiva lo siguiente: “la prescripción para adquirir es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley.”; y respecto de la Extintiva o Liberatoria nos dice: “la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015)

Entonces, cuando en Derecho Civil se habla de prescripción, se está refiriendo a dos instituciones distintas, la una adquisitiva y la otra extintiva o liberatoria. O en otros términos, una que permite adquirir las cosas ajenas, conocida como “prescripción adquisitiva o usucapión”; y, otra que nos permite extinguir las obligaciones por la inacción o falta de reclamo oportuno, por el tiempo establecido en la ley, la que es conocida como “prescripción extintiva de acciones, o simplemente liberatoria”.



“La Adquisitiva “...constituye un medio para adquirir el dominio de una cosa mueble o inmueble y demás derechos reales siempre que una sentencia judicial dictada en un proceso contencioso así lo establezca.” **La Liberatoria** “...constituye un medio para liberarse de una obligación cuando transcurre cierto tiempo sin que el titular de un derecho lo ejercite. La liberación no es automática por el sólo transcurso del tiempo es necesario su cómputo mediante sentencia judicial de que venció el plazo fijado en la ley, porque debe verificarse el tiempo útil, o sea ponderando si medió suspensión o interrupción.” (www.monografias.com, GOBETHI, 1)

Por lo expuesto podemos deducir que ambas prescripciones pueden entrelazarse una a la otra en el sentido de que “.... toda prescripción adquisitiva supone la extintiva del anterior titular; y, toda prescripción extintiva...crea una situación de cosa o derecho sin titular....” (CABANELLAS, 373), más considero que entre ellas los únicos elementos en común son el decurso del tiempo y la inacción del titular del derecho. Como diferencia de fondo tendríamos que mientras por la una se gana o adquiere, por la otra se pierde o extingue. Sin embargo también hay una razón histórica que las vincula pues fue el Código Civil Francés el que las tipificó y reguló.

En lo que interesa al tema, los fundamentos de la prescripción extintiva de las acciones están en la necesidad de seguridad jurídica y en el interés social de que no permanezcan en la incertidumbre los derechos y las relaciones jurídicas, pues quien no alega o reclama su propio derecho, es porque no tiene voluntad de ejercerlo o conservarlo, y es el trascurso del tiempo el que en este campo todo lo consume, todo lo destruye, lo sanciona.

La **prescripción extintiva o liberatoria** es generalmente alegada o deducida como **excepción perentoria** por parte del deudor en el acto de contestación a una demanda, con fundamento en los arts. 101 del C. P. Civil y 1583 No. 11 del C. Civil. Mas también se la puede invocar por vía de **acción** por parte del obligado en



miras a terminar con su estado de incertidumbre, cuando ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que el titular ejerza la acción sin que lo haya hecho, pudiendo entonces el deudor demandar al acreedor la declaratoria de prescripción extintiva de aquella acción que le asistía, derecho reconocido tácitamente en el No. 3 del Art. 2403 del C. Civil al señalar que no puede el titular de una acción alegar interrupción de la prescripción, “ Si el demandado obtuvo **sentencia de absolució**n”. Por último, cabe al menos en el campo de las probabilidades invocar la prescripción de una acción, por vía de **incidente**, cuando por ejemplo en el curso de un juicio se pretendiere hacer valer algún derecho distinto a aquel objeto de la traba de la litis, pero cuya acción para recuperarlo ha prescrito. Como ejemplo del primer caso tendríamos que frente a una demanda de pago de una obligación ejecutiva contenida en una letra de cambio, el demandado deduzca la excepción de prescripción extintiva de la acción, por haber transcurrido más de los tres años previstos en el C. de Comercio; o, si la demanda es de rescisión por lesión enorme, igualmente al contestar alegue por vía de excepción, la prescripción de la acción, por haber transcurrido los cuatro años previstos en el Código Civil. En el segundo caso, como acción, por ejemplo si en el caso de la letra de cambio el acreedor no demanda el pago por más de tres años, bien podría el deudor tomar la iniciativa y demandar al acreedor la declaratoria de prescripción extintiva de la acción de cobro de la que era titular.

Como reglas comunes para la prescripción extintiva tenemos las siguientes: 1.- el tiempo para que opere la prescripción de la acción se cuenta desde el momento en que la obligación se hizo exigible (Art. 2414 C. Civil); 2.- la prescripción de la acción se interrumpe, por efecto de la citación con la demanda (Art. 97 C. P. Civil); 3.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio (Art. 2393 C. Civil). 4.- Se puede renunciar al “beneficio” de la prescripción de la acción, sólo cuando se ha cumplido el tiempo previsto en la ley para que opere aquella. 5.- La prescripción extintiva corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas. 6.- El tiempo que la ley fija para cada caso de prescripción, está en relación directa con la importancia del derecho o bien jurídico tutelado, en conflicto, por ello a mayor trascendencia, mayor tiempo de tutela del



derecho. Se podrá decir que conforme al Art. 11 No. 6 de la Constitución todos los derechos son de igual jerarquía, más el legislador al momento de crear la norma (y también el juez al momento de resolver el conflicto), necesariamente se ve en la necesidad de jerarquizarlos, estableciendo distintos tiempos para la prescripción y llegando incluso a señalar la imprescriptibilidad de la acción encaminada a la tutela efectiva de ciertos derechos fundamentales.

DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN, EXTINCIÓN Y CADUCIDAD

Por presentarse con frecuencia confusión entre PRESCRIPCIÓN, EXTINCIÓN Y CADUCIDAD, me permito al menos citar el criterio autorizado de algunos juristas.

Así Cabanellas nos dice:

Prescripción.- Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya **perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.** (CABANELLAS, 373 - 374).

Es el caso de la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, previsto en el art. 1583 No. 11 del C. Civil, cuando no se ha accionado dentro de tiempo en miras a su cumplimiento.

Extinción de acciones.- Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el acto de derecho para entablarlas. De Derechos.- Hecho de que cesen o se acaben, ya por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.” (CABANELLAS, 1602).

En general se extingue toda acción, con el cumplimiento de la obligación o satisfacción del derecho pendiente. Es el caso por ejemplo de la extinción de la



acción para reclamar alimentos por el pago de aquellos, o por haber cumplido la mayoría de edad el alimentario, o en caso de divorcio de la pareja separada, por su reconciliación.

Caducidad.- Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.” (CABANELLAS, 58)

La caducidad es un modo de extinguir derechos por su no uso, pues la regla general, usar o no un derecho, es una facultad propia de su titular el cual actúa conforme a su voluntad y conciencia. Como ejemplo tenemos la caducidad de una servidumbre de tránsito, por su no utilización, al pasar a usar otras vías más convenientes de comunicación. En materia procesal el derecho para desplegar una actividad específica atribuida por la ley para un término procesal caduca, por ejemplo en la prueba que debe ser pedida, presentada y practicada dentro del respectivo término, más su omisión lleva a que caduque el derecho para pedir y actuar pruebas. En otro caso, la ley concede tres días para apelar, más si no se lo hace, caduca el derecho. Por último, en el caso del mismo proceso, puede caer en abandono, caducidad o perención, cuando se ha cesado en su prosecución por el término que establece la ley. Hablar de prescripción en estos casos, sería un grave error, por ello debemos tener presente que son tres figuras jurídicas diferentes, aunque en algunos casos se interrelacionen.

2.2.- La Prescripción como medio de extinguir las acciones Judiciales

Esta prescripción es también conocida como extintiva o liberatoria.

Para Manuel Ossorio:

La prescripción.....es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos



liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar. (OSSORIO, 601)

Para Escriche la prescripción de la acción es:

El modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante un tiempo fijado por la ley; o bien: la extinción de una deuda por no haberse usado de su derecho su acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado. (ESCRICHE, 1370).

Nuestro Código Civil en su Art. 2392, y en lo que nos interesa, señala lo siguiente: Prescripción es un modo de...extinguir las acciones y derechos ajenos, por...no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. A su vez el art. 2414 establece que: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Sucedo que con frecuencia, por acción u omisión, en forma voluntaria o involuntaria, se afectan los derechos subjetivos reconocidos y tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, evento en el que, el mismo ordenamiento jurídico, como respuesta legítima a la infracción ilegítima, atribuye al afectado un derecho potestativo denominado acción, es decir un medio de defensa que debe ejercerlo ante la Autoridad competente, bajo las condiciones o exigencias de tiempo, lugar y modo previstas en la ley, en miras a lograr la tutela eficaz y oportuna de sus derechos e intereses. Más de no ejercer su acción de manera oportuna, asume el riesgo de perder su derecho por efectos de la dejadez, desinterés o simplemente "inacción" del titular para exigir del Juez competente la tutela secundaria del derecho subjetivo afectado. Si bien en materia penal, el titular de la acción penal pública es el Fiscal quien tiene el monopolio de la misma, lo que le impone obrar de oficio, en conflictos de materia civil, contencioso administrativa, laboral,



mercantil, de inquilinato, menores, etc., no hay proceso si no hay demanda de parte interesada, es decir si no hay el acto de iniciación procesal formulado por la persona titular de los derechos afectados, lo que le coloca en el estado imperativo de obrar, de actuar oportunamente en defensa de sus intereses, pues en estas materias no puede aspirar la tutela oficiosa de la autoridad. Reitero, su inacción, acción tardía o falta de ejercicio de la acción a través de la demanda, llevaría a que opere la prescripción extintiva o liberatoria en favor del deudor u obligado y en contra de sus derechos.

Para el efecto, en las leyes que integran el ordenamiento jurídico de nuestro Estado y particularmente en las procesales, no existe un régimen normativo coherente, sistematizado, ni menos exhaustivo, que señale las acciones prescriptibles o imprescriptibles, como tampoco brinde un detalle uniforme y completo de plazos para su procedencia, encontrando más bien que en los distintos códigos y leyes, se fijan de manera deficiente, un conjunto amplio y disperso de “prescripciones, de largo, mediano y corto tiempo”, todo lo que, a más del lógico riesgo del error o desconocimiento, provoca inseguridad jurídica no solo al ciudadano común, sino a abogados y jueces. En todo caso es necesario por un lado recordar que el plazo se cuenta desde que el bien jurídico, el derecho u obligación se hizo exigible; y, por otro que, a falta de norma especial que señale el plazo de prescripción, se debe acudir a la norma de clausura constante en el Art. 2417 del C. Civil que permite “clausurar o dar plenitud” a la normativa sobre el tema, al prescribir que “Toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Cuando ha operado la prescripción extintiva o liberatoria, la obligación subsiste, pero se transforma en natural al tenor del Art. 1486 No.2 del C. Civil, es decir el deudor sigue siendo deudor y podría cumplir voluntariamente con aquella, sin derecho de repetición, mas ya no puede ser obligado coactivamente a su cumplimiento, pues la prescripción es de naturaleza perentoria, definitiva, extintiva del derecho. Tan cierto es esto que, si declarada la prescripción de la acción el



acreedor propusiere nueva demanda, el demandado bien podrá formular la excepción de cosa juzgada.

Sin embargo hay quienes consideran que, en este sentido, la prescripción liberatoria no constituye propiamente un modo de extinguir las obligaciones, puesto que siempre va a existir el vínculo entre las partes aun cuando la obligación se convierta en natural, sino más bien un medio que afecta u obra sobre la acción, por lo que la prescripción sería liberatoria no del derecho, sino de la acción, aspecto que deberá ser declarado por un Juez a petición de parte pues el Art. 2393 del C. Civil establece que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”, pues si no lo hace a tiempo, es porque no tiene la voluntad de conservar el bien o el derecho.

Mas también debemos señalar que la prescripción extintiva de las acciones, puede verse afectada, puede interrumpirse en ciertos casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.

Así, el Código Civil señala en su Art. 2418.- lo siguiente: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403., a no ser que la citación se haya hecho ilegalmente, por lo que sería nula e ineficaz.

El art. 97 del C. Procedimiento Civil señala en su numeral 2do y complementa el contenido de la norma citada al señalar que un efecto de la citación es interrumpir la prescripción.

Para mejor entender precisemos con un ejemplo los cuatro estados jurídicos en los que se puede ubicar el titular del crédito constante en una letra de cambio.

1. Que vencido el plazo de la obligación, a falta de cumplimiento voluntario del deudor, demande judicialmente y cite al demandado dentro de los tres



años siguientes al vencimiento del plazo, situación que no dará riesgo a que se alegue ni menos declare la prescripción de la acción;

2. Que demande dentro de los tres años de vencido el plazo, más proceda a la citación luego de ese tiempo, lo que dará margen a que el demandado deduzca excepción de prescripción de la acción.
3. Que demande y cite luego de los tres años, lo que igualmente permitirá al demandado formular excepción de prescripción ; y,
4. Que haya descuidado demandar con la oportunidad del caso y lo haya hecho faltando nos días para que se complete el plazo de prescripción, más si la citación se hizo incluso en el día previo a cumplirse los tres años, este acto habrá interrumpido civilmente la prescripción.

Acudiendo al derecho comparado, el Código de Comercio de Costa Rica en su Art. 977 establece como causas de interrupción de la prescripción:

Art. 977.- La prescripción quedará interrumpida: a) **Por la demanda** o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declare desierta;” (CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, 247)

2.3.- Datos Históricos.

La mayoría de nuestras instituciones civiles tienen sus raíces en el Derecho Romano. Particularmente la prescripción adquisitiva constó ya regulada en la Tabla VI de la Ley de las XII Tablas y en vigencia del sistema procesal de las acciones de ley o *legis acciones* en que se consideraba que las acciones que se pretendían no estaban sujetas a la extinción por el transcurso del tiempo. Es con



posterioridad y en vigencia del sistema formulario en que se reconoce la existencia de acciones temporales, y es cuando surge la “prescription” o prescripción liberatoria como un elemento que a petición de actor o demandado se insertaba al principio de la “fórmula”, para limitar el poder sancionador del pretor, cuando la acción se hubiere propuesto tardíamente fuera de los períodos de tiempo previstos en la ley, extinguiendo de esta forma la acción y liberando al obligado del cumplimiento de la obligación. “Era una parte de la formula por la cual el magistrado liberaba al juez del examen del fondo de la cuestión debatida, y lo autorizaba a denegar directamente la acción, de verificarse el hecho enunciado en ella (el tardío ejercicio de la acción); son las acciones *prescriptio temporis*...” (ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, 879). Este tipo de prescripción, la *prescriptio temporis*, nació como ya sé mencionó, como una limitación que podían proponer las partes a toda acción creada por el pretor, y tenía lugar en el caso de que no se accionare por parte del titular, en algunos casos, en el tiempo de un año.

Decaído el sistema formulario y en vigencia del sistema extraordinario las excepciones dejan de ser una restricción al quehacer del juez y pasan a constituirse en medios de defensa del demandado en juicio, estructurándose dos categorías de excepciones, las perentorias o perennes, que podían oponerse en cualquier estado del juicio, y las dilatorias o temporales que duraban solo un tiempo pues buscaban corregir errores o vicios formales o de procedimiento, o relativos a la competencia del juez o a la capacidad procesal de las partes, y que impedían se pueda discutir sobre el objeto de fondo de la acción, o más concretamente, la pretensión de la demanda. Es en esta realidad que la prescripción de acciones se constituye en una excepción perentoria atribuida a la defensa del demandado que ha sido accionado fuera de los plazos establecidos en las leyes.

En la historia del derecho encontramos en distintas naciones, épocas y legislaciones varias clases de prescripciones, particularmente vinculadas con el tiempo u oportunidad en que el titular del derecho afectado, infringido o violentado,



debe ejercer la acción y que de no hacerlo permitiría al demandado excepcionarse alegando la prescripción extintiva de la misma. Así tenemos la *prescriptio longi temporis*, impuesta por el emperador Severo y luego incorporado en el derecho justiniano, que si bien permitía la adquisición o usucapión del dominio de un inmueble, llevaba implícito el derecho del dueño no poseedor a “reivindicarlo oportunamente”, pues si lo hacía fuera de tiempo permitía al poseedor no dueño alegar la prescripción extintiva de la acción y reconvenir la prescripción adquisitiva, lo que reitero, permitía adquirir la propiedad a los poseedores en base a la posesión continuada del mismo durante un tiempo, el cual era entre diez a veinte años. De esta forma se podía oponer o refutar aquellas acciones reivindicatorias que el dueño no poseedor o propietario iniciase en contra de ellos, siempre y cuando tuviesen buena fe y un justo título.

Como señala el juriconsulto colombiano José Azahel Sánchez Ibarra:

La *praescriptio longi temporis*.- Era un modo de adquirir del derecho de gentes, aplicable a los peregrinos y los fundos provinciales. La usucapión permitía adquirir la propiedad quiritaria. La *praescriptio longi temporis* permitía adquirir la propiedad pretoriana o bonitaria. La usucapión no se interrumpía por la presentación de la demanda judicial y continuaba durante el juicio después de la *litis contestatio*. La *praescriptio longi temporis* se interrumpía por la *litis contestatio*. La usucapión adquiere la cosa con sus cargas reales. (SÁNCHEZ, 1)

Con posterioridad se incorpora en el derecho romano (y bajo los conceptos con los que actualmente se mantiene de la prescripción) la *prescriptio longissimi temporis*, *longissimum tempus* o prescripción extintiva, por propuesta de Teodosio, bajo similares consideraciones pero durante un tiempo de treinta a cuarenta años en que podía el poseedor oponerse o refutar aquellas acciones reivindicatorias propuestas por parte del dueño no poseedor.

Los estudiosos del Derecho Romano han buscado identificar cuáles fueron los verdaderos efectos de la prescripción, es decir si extinguía la obligación que se



producía en las relaciones entre las personas, o el hecho de que esta privaba el derecho de ejercer la acción correspondiente.

En el Derecho Canónico se reguló de manera más estricta esta institución poniendo límites y freno a deudores que buscaban hacer uso y abuso para evitar el cumplimiento de una obligación alegando la inacción del titular del derecho violentado, buscando proteger particularmente los bienes eclesiásticos y fijando para ello principios y requisitos como el de la buena fe que debía acompañar a toda clase de acción y durante todo el plazo de la prescripción.

Del Derecho romano pasó al castellano en la época del Imperio Romano, a través de las invasiones a la península ibérica, por efectos del llamado “fenómeno de la recepción” que más bien era la “imposición” de las leyes del invasor sobre el pueblo invadido. A su vez y también por efectos del mal llamado Descubrimiento de América, las rigieron en todo el período de la Colonia. Luego en tiempos de la Gran Colombia, la Constitución de Cúcuta del 30 de agosto de 1821 determinó que siguieran aplicándose en sus territorios las mismas leyes e instituciones vigentes en la Colonia. En leyes castellanas se incorporaron en las Leyes de Indias que en materia de prescripción el año 1831 y bajo la Presidencia de Juan José Flores se dicta la primera Ley de Enjuiciamiento Civil en la que constan reguladas las excepciones, particularmente la de prescripción, que sin mayores cambios se mantiene vigente hasta la presente fecha en los arts. 1583 del C. Civil y 101 del C. P. Civil, y presente en el art. 153 del COGEP.

2.4.- Principios que sirvan de fundamento

Partiendo de que un principio es la base o fundamento de algo, considero que si nuestra legislación acepta y defiende la existencia de esta institución liberatoria de acciones, es porque está basada en principios de seguridad jurídica, paz social, orden público y autonomía de la voluntad.



PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: En base a este principio se busca que ciertas situaciones o estatus jurídicos no se mantengan en un estado permanente de indeterminación o duda pues aquello provoca inseguridad fáctica y jurídica por lo que la prescripción liberatoria viene a poner término a ese estado en el que se ubica el deudor u obligado. A la par constituye una sanción al titular del bien jurídico tutelado por no haber defendido su derecho, por medio de la correspondiente acción, dentro del tiempo y bajo las condiciones que establece la ley para cada caso.

Si revisamos nuestra Constitución veremos que el derecho a la seguridad jurídica, fundado en el principio de igual denominación, se halla ubicado en el art. 82 del Capítulo Octavo que trata de los “Derechos de Protección” y que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, clara, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, todo lo que brinda predecibilidad a las relaciones jurídicas, a los estados jurídicos y a las decisiones de las autoridades. Como se ha pronunciado la Corte Nacional de justicia, la seguridad jurídica es un principio constitucional por lo que se asegura a todo ciudadano el que sus bienes, sus derechos y acciones no serán objeto de afectaciones o irrespeto, más de producirse aquellos tiene la garantía del estado para ejercer la correspondiente acción de amparo, recuperación, restitución, restablecimiento, compensación, etc., más también ese mismo principio y derecho establecen que de no ejercerse tal acción en el tiempo y del modo previstos en la ley, el afectado podrá terminar esa situación de incertidumbre derivada de la falta de ejercicio oportuno de la acción, una vez que transcurran los plazos establecidos en la ley

Así, este principio puede ser considerado desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo. Desde el primero, como la garantía que el estado de derecho concede a través del ordenamiento jurídico a todo ciudadano, para el ejercicio pleno de sus derechos, y desde el segundo, como la convicción o certeza que tiene todas y cada una de las personas que sus derechos, sus bienes jurídicos, etc., serán respetados y que cualquier afectación o situación atentatoria a aquellos, le da la



posibilidad para accionar de inmediato ante la autoridad competente en busca de tutela efectiva, imparcial y expedita.

El principio de seguridad jurídica es reconocido en todo ordenamiento jurídico, en normas constitucionales y legales, respecto de conflictos civiles, penales, laborales, etc. Una expresión de seguridad jurídica la encontramos en los arts. 6 y 13 del Código Civil, que consagran la ficción jurídica de conocimiento de la ley, por la que su ignorancia no excusa a persona alguna; y en el campo procesal, en la cosa juzgada que impide que luego de declarada la prescripción de la acción, pueda su titular proponer nueva demanda sobre la misma cosa cantidad o hecho, basado en la misma causa, razón o derecho. Lo contrario sería permitir que los conflictos se transformen en cuentos de nunca acabar que eliminarían la seguridad jurídica.

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: Este principio le permite al titular de una cosa, un derecho o un bien jurídicamente tutelado, el usar, gozar disponer o renunciar a aquello, y también ejercer o no ejercer una acción en tutela de aquellos.

Desde una perspectiva subjetiva este principio se debe entender como la aptitud o capacidad que tiene una persona para establecerse o dictarse sus propias normas de conducta éticas, morales, sociales, etc., en miras a obrar correctamente. Desde una perspectiva objetiva es la capacidad o aptitud jurídica que tiene toda persona para establecer vínculos o relaciones jurídicas en base a su libre albedrío o voluntad, pero siempre dentro del marco de lo que manda, prohíbe o permite el ordenamiento jurídico del estado. En otras palabras la autonomía de la voluntad desde una posición objetiva es la encargada de señalar los límites de actuación que el ciudadano debe observar en el marco de las normas imperativas, dispositivas o permisivas del ordenamiento jurídico.

En cuanto al tema específico de la prescripción extintiva de acciones, nuestra constitución, con sustento en este principio, consagra dentro de los DERECHOS DE LIBERTAD (Art. 66 No 28 Lit. b), “Que ninguna persona pueda ser obligada a



hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley". A su vez, el Art 8 del Código Civil prescribe que "a nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley", lo que posibilita que todo ciudadano afectado en sus derechos legítimos pueda ejercer las acciones constitucionales o legales que el ordenamiento jurídico le franquea, pero dentro de los plazos que el mismo también establece. Mas como la acción es un derecho potestativo, queda al "poder jurídico" de su titular el ejercerlo o no, aunque recaiga sobre derechos irrenunciables como son los laborales, o los de familia. En esta virtud el principio de la autonomía de la voluntad se hace presente tanto en el caso de que se ejerza la acción, cuanto en el evento de que no se lo haga. De hacerlo ese derecho será reparado, reivindicado, etc., a través de un debido proceso, más de no hacerlo, ese bien jurídico por regla general se extinguirá, salvo casos de imprescriptibilidad, pues su titular en base al mismo principio, tácitamente acepto o permitió que se pierda.

Luigi Ferrajoli, neoconstitucionalista de actualidad, en su obra "Derechos y Garantías. La Ley del más Débil", pg. 40 dice: "...los derechos civiles, son los **derechos secundarios** adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la **potestad negocial**, la libertad contractual, ...**el derecho de accionar en juicio**, y en general todos los **derechos potestativos** en los que se manifiesta la **autonomía privada**", por lo que, el **derecho de accionar**, como el **derecho de no accionar que en el subyace**, se fundamentan en el principio de la autonomía privada de la voluntad.

PRINCIPIO DE LA PAZ SOCIAL: Hemos expuesto al inicio que el ordenamiento jurídico del Estado se encuentra integrado por normas, unas de derecho sustantivo material, y otras, de derecho adjetivo o procesal. Las primeras buscan evitar el conflicto y asegurar la **paz social con justicia**, más cuando se da el conflicto, las segundas buscan solucionarlo y restablecer la **paz social con justicia**. Es decir persiguen el mismo fin, pues tanto las primeras de manera preventiva, como las segundas de manera "curativa", buscan materializar la justicia y garantizar la paz social.



La paz social es un bien jurídico y un derecho cuyo titular es la sociedad, es decir todos los ciudadanos del estado de derecho. Recordemos que la Constitución en su Art. 3 No. 8, dentro de los deberes primordiales del estado, garantiza a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, consecuentemente si bien todos los días se afectan voluntaria o involuntariamente los derechos de muchas personas y de esta forma se descompone la paz que rodea su vida, es el mismo Estado de Derecho, el que delega a las autoridades competentes aplicar el ordenamiento jurídico del estado e implementar métodos de auto o hétérocomposición voluntaria o coactiva, para que por medio de un debido proceso se restablezca la paz afectada por el conflicto. De manera coherente con lo expuesto, el Derecho Procesal al responder a la pregunta de ¿cuál es el fin del proceso?, señala que es la solución del conflicto y el restablecimiento de la **paz** con justicia, a la que asiste el Juez en su sentencia. Mas, reitero, sin no se acciona oportunamente con tal fin, el mismo ordenamiento restablece ese estado de paz, por medio de la prescripción de acciones, dejando definida esa situación de incertidumbre respecto del bien jurídico en conflicto.

PRINCIPIO DE ORDEN PÚBLICO: uno de los fines más importantes del derecho es el mantenimiento del orden público en contra del desorden o la anarquía. En materia de derechos, el derecho a accionar en juicio y su ejercicio, no puede quedar al antojo o a la regulación de un orden privado sujeto a intereses privados volubles. El interés que el Estado tiene en un conflicto, es superior a la suma de los intereses privados de las partes, pues impera el principio de supremacía del interés público sobre el privado, al igual que el del interés colectivo sobre el individual, por lo que tales intereses requieren de un orden jurídico y político.

Dentro del concepto de orden público se halla tanto la organización del poder, la organización jurídico, político, administrativo del Estado y la **regulación normativa de los derechos y obligaciones de las personas**, en cuyo campo de acción se ubica también la prescripción de acciones.



Es así que la prescripción extintiva de acciones coadyuva a mantener el orden fáctico y jurídico en una sociedad, definiendo la titularidad de los derechos, pues de no hacerlo, tácitamente estaría permitiendo el desorden, la irregularidad, la incertidumbre que a la corta o a la larga, derivarían en un desorden y anarquía material y jurídica en cuanto al ejercicio de los derechos que recaen sobre todos los bienes materiales e inmateriales.

2.5- CLASES DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

2.5.1.- Acciones Imprescriptibles.

En Roma todos los pactos y contratos que los ciudadanos celebraban generaban derechos y obligaciones dentro del ámbito del Derecho Civil que tenían la característica de ser imprescriptibles, puesto que no existía un límite temporal para su ejercicio. Mas con posterioridad se establece en las leyes que por regla las acciones son prescriptibles y por excepción imprescriptibles, limitando este carácter particularmente para las acciones que versan sobre derechos fundamentales afectados, o intereses públicos superiores.

Sin embargo cabe un comentario. Si en algún evento la ley no ha normado la prescripción de una acción, no por ello esta se vuelve imprescriptible. La solución podría venir de aplicar el criterio de que, a falta de norma específica para el caso, se deberán aplicar las normas generales sobre prescripción liberatoria.

La Imprescriptibilidad en el ámbito jurídico, legal y constitucional, significa que hay derechos o bienes jurídicos tutelados cuya defensa en caso de afectación, se la puede ejercer en cualquier momento, es decir sin límite en el tiempo, pues algunos derechos no cambian ni pierden su valor, fuerza o peso por el decurso del tiempo.

En la práctica la Imprescriptibilidad está relacionada con aquellas infracciones o ilícitos típicos o atípicos que atentan particularmente a los derechos humanos



fundamentales consagrados en la carta magna y en tratados o convenios internacionales, pues lo contrario podría afectar y transgredir el orden social, la seguridad jurídica y la paz.

Se vincula particularmente el concepto de imprescriptibilidad a aquellas acciones provenientes de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, desaparición forzada, invasión a otros estados, etc. Pero también en relación a ilícitos como el peculado, la concusión, el enriquecimiento ilícito, etc., o a la defensa de derechos fundamentales como la identidad, o para la rectificación de datos erróneos o incorrectos en partidas de nacimiento y defunción, para obtener la rehabilitación del insolvente, la acción de los herederos del autor para reivindicar la paternidad de una obra u oponerse a la deformación, mutilación, etc. que pueda perjudicar su honor o reputación.

2.5.2- Prescripciones de corto, mediano y largo tiempo.

Partamos de que en el análisis de la prescripción de acciones, es el elemento tiempo el que juega un papel fundamental. Este empieza a correr o se computa desde el momento en el que la obligación es exigible, sea que esté sujeta a plazo, condición o modo. O dicho de mejor forma, el tiempo para la prescripción de la acción empieza y se cuenta desde que la acción nace, lo que ocurre cuando se infringe el derecho subjetivo. Mas brevemente, “cuando nace la acción, empieza la prescripción”, o también, “empieza la prescripción, cuando nace la acción”.

Más para efectos de esta monografía nos interesa saber cuánto tiempo debe transcurrir para que se extinga una obligación como consecuencia de la inacción, o en otras palabras, que tiempo tiene o dispone el acreedor para plantear una acción judicial en miras a exigir su cumplimiento y evitar que esta prescriba, o desde el punto de vista del obligado, cuanto tiempo debe transcurrir para que pueda alegar la prescripción.



Por la necesaria seguridad jurídica, es la Constitución y más leyes del ordenamiento jurídico las encargadas de regular los plazos, quedando solo por excepción la posibilidad de fijarlo por acuerdo de las partes, a través de un negocio jurídico. En el primer supuesto el tiempo no puede ser alterado por las partes, y da origen a prescripciones especiales o generales, de corto, mediano y largo tiempo; en el segundo caso, ningún acuerdo de las partes puede ir en contra de la ley.

Serán especiales aquellas que constan en normas propias legisladas para uno o más casos específicos y que se apartan de las generales que están determinadas como regla general, particularmente en la parte final del C. Civil. Más también se pueden considerar especiales las prescripciones reconocidas en leyes especiales. De no constar así normadas serán ordinarias.

La enciclopedia jurídica OMEBA en su página 937 nos hace mención respecto a los plazos de prescripción, y señala que estos se encuentran escalonados en los distintos cuerpos legales en consideración a la naturaleza generalmente cualitativa y no cuantitativa de la obligación o del derecho afectado, o también dada la clase o jerarquía de aquel, por lo que, dada la multiplicidad de derechos subjetivos, en caso de conflicto, hay la posibilidad de una amplia gama de acciones, cuyo plazo de prescripción depende de la naturaleza del derecho o bien jurídico afectado que pasa a ser el objeto de la acción, y que en el campo procesal se presenta en la demanda como la **pretensión** del actor. Particularmente y en relación a las acciones reales y personales dicha Enciclopedia señala que “las primeras requieren mayor tiempo, siendo menor para las segundas”.

Es de esta forma que las acciones son de corto, mediano y largo plazo, según el derecho afectado sea primario o secundario, público o privado, individual o colectivo, etc. y consecuentemente el tiempo para que opere la prescripción en relación a cada una de esas acciones debería estar fijado en la ley, en relación inversamente proporcional. Por ejemplo, si la ley me concede un año para



accionar reclamando un derecho afectado, será la misma ley la que expresa o tácitamente fijará en un año la prescripción de esa acción.

Más en este punto cabe una crítica, no existe en el ordenamiento jurídico un código o ley que tenga sistematizado, unificado ni menos taxativamente señalado un catálogo de prescripciones extintivas de acciones, ni menos de tiempos en los que opera las mismas, lo que conlleva problemas de orden práctico para los ciudadanos en general, pero también a los formados en el campo del Derecho, como los Abogados asesores, en libre ejercicio y Jueces, técnicos del Derecho, por lo que tal circunstancia justifica y da algún valor a esta monografía.

Por último debo señalar que a mi modesta forma de apreciar las distintas prescripciones que en el siguiente Título desarrollo, no ha existido en el legislador un criterio jurídico objetivo para la fijación del tiempo, pareciendo más bien que su regulación se ha dejado a la subjetividad, capricho o aún intereses del momento. Un ejemplo la norma del C. Civil hoy derogada y relativa a la prescripción de la acción de paternidad, que fijaba en diez años contados a partir de la mayoría de edad, como tiempo para que opere la prescripción extintiva o liberatoria de la acción. O del otro lado, la fijación en seis meses del tiempo para la prescripción de la acción orientada al cobro de un cheque protestado que tenga la calidad de título ejecutivo, cuanto otras acciones relativas a títulos de similar naturaleza como la letra de cambio o el pagaré, prescriben en tres años, o según el art. 2415 del C. Civil, unos terceros en cinco años.

PRESCRIPCION DE CORTO TIEMPO.

La prescripción de corto tiempo, identificada en algunas leyes como especial, es aquella en la que el elemento tiempo se restringe para el ejercicio de la acción, por lo que su inacción lleva en breve a la extinción de la obligación. La doctrina las clasifica en mensuales, trimestrales anuarias o anuales, más nuestro C. Civil las incorpora en esta clase, también a las bianuales o trianuales (de un trienio).



El tiempo abreviado está en relación directa con circunstancias tales como la naturaleza del derecho o bien tutelado, la mayor o menor gravedad del atentado al derecho, sus consecuencias sociales, su cuantía, o con la posibilidad de que al prescribir una acción temporal como por ejemplo la posesoria, el afectado pueda acudir a otra definitiva como la de dominio, la mayor o menor relevancia del derecho subjetivo afectado, o la necesidad de restringir el acceso gratuito a la administración de justicia en casos que no se justifican dada su irrelevancia, tema que es objeto de estudio de la denominada Teoría de la Insignificancia que desaconseja judicializar conflictos de ínfima trascendencia social, jurídica o cuantía, que no justifiquen la activación del aparato judicial. Así en materia penal encontramos que por el principio de mínima intervención (Art.3 COIP) la acción penal está legitimada cuando es estrictamente necesaria, es decir cuando los mecanismos extrapenales no son suficientes para su solución, incluida la conciliación en los casos que la ley permite. Por último, el corto tiempo también guarda relación con los casos “fáciles” que denotan simplicidad del conflicto de intereses, lo que se refleja en una fácil preparación de la defensa y ejercicio de la acción, contrario con otros casos complejos y “difíciles” que limitan o complican el ejercicio de la acción y el acceso al servicio judicial para la defensa de un derecho, lo que lleva a que en el primer caso el tiempo de prescripción establecido en la ley sea menor, y en el segundo mayor.

Dejando para el último capítulo de esta monografía una cita más amplia de las acciones de corto tiempo, me permito poner como ejemplo la acción laboral administrativa de Visto Bueno que prescribe en un mes (Art. 636 del C. de Trabajo); o las acciones que le corresponden al portador o tenedor de un cheque, contra el girador, endosante u otros obligados, que prescribe en seis meses (Art. 512 C. Orgánico Monetario y Financiero); o las posesorias que prescriben en un año (Art. 964 del C. Civil); o la acción de mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que venden al menudeo, que prescribe en dos años (Art. 2422); o, por último las tituladas en el Libro Cuarto del C. Civil como “...acciones que prescriben en **corto tiempo**” relativas al cobro de honorarios profesionales.



PRESCRIPCIONES DE MEDIANO TIEMPO.

Reiterando el hecho de que en nuestro ordenamiento hay deficiencias en la precisión del tiempo o plazo de ejercicio de las acciones de corto, mediano o largo tiempo, y en la necesidad de intentar identificar a las acciones de mediano tiempo, me permito tomar como punto de partida el referente ya citado Título XL, parágrafo 4º del C. Civil (Art. 2421 que habla de las "...acciones que prescriben en corto tiempo"), para identificar como acciones de mediano tiempo a aquellas que superando los tres años (previstos para las de corto tiempo), no llegan a los diez años, dado que generalmente este tiempo o aún un mayor, está señalado para la prescripción de las acciones ordinarias y algunas especiales ligadas a la defensa aún de derechos fundamentales. En otras palabras, si la prescripción de corto tiempo va hasta los tres años y la de largo tiempo va desde los diez años en adelante, las de mediano tiempo serán aquellas acciones que puedan ser ejercidas en un lapso de tiempo que va de los tres pero no alcanza los diez años. A manera de ejemplo podríamos citar la acción rescisoria por lesión enorme que prescribe en cuatro años (Art. 1836 C. Civil); la acción reivindicatoria de inmuebles, en el caso del art 2408, que prescribe en cinco años, pues en el mismo tiempo se puede perder el derecho por efectos del Art. 2417 C. Civil.

PRESCRIPCION DE LARGO TIEMPO.

En razón de lo expuesto en los temas que preceden y a riesgo de equivocarnos, identificaríamos a las prescripciones de largo tiempo, conocidas en doctrina como "*praescriptio longi temporis*", como aquellas que operan por el transcurso de diez o más años desde que se hizo exigible el derecho y ejercitable la acción, por lo que dentro de esta categoría se integrarían de manera general acciones tales como las ordinarias de naturaleza real o personal, las de mayor cuantía, o por fin, todas



aquellas acciones para las cuales la ley no haya determinado una prescripción de corto o mediano tiempo.

Así tendríamos como ejemplo la prescripción de las acciones ordinarias previstas en el Art. 2415 del C. Civil y cuyo tiempo es de diez años; la prescripción de la acción reivindicatoria o de dominio de inmuebles, que subyace en los Arts. 2411 y 2417 del C. Civil y que sería de quince años...; o acudiendo a nuestro derecho histórico recordemos la acción de investigación de la paternidad o maternidad que según el derogado Art. 257 del C, Civil prescribía... por el transcurso de diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad”, es decir a los veinte y ocho años; o al derecho histórico italiano en el que la acción de ejecución proveniente de una sentencia, era “treintañal”.

CAPÍTULO III

3: Acciones Prescriptibles e Imprescriptibles en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En líneas anteriores hemos señalado que no hay prescripción sin acción, mas como tampoco hay acción sin infracción, el plazo para la prescripción de una acción se cuenta desde el cometimiento de la infracción. Pero cabe también señalar que las acciones son prescriptibles por regla general, e imprescriptibles por excepción.

Por la necesidad de seguridad jurídica, el ejercicio de las acciones no puede quedar eternamente sometidos al interés o capricho de su titular, por lo que el legislador ha establecido una amplia gama de plazos para que opere su prescripción, y en algunos casos ha considerado que las acciones no prescriben. La existencia de una mayoría de acciones prescriptibles y una minoría de acciones imprescriptibles, guarda relación con el objetivo de tutela a una jerarquía de



derechos, principios y valores. Las primeras están reguladas por normas generales o especiales, las otras en normas de excepción, que por su propia naturaleza no pueden ser objeto de interpretación extensiva a otros casos no previstos, sino aplicables única y exclusivamente a aquellos casos excepcionales.

A continuación me permito incorporar un amplio listado de acciones prescriptibles e imprescriptibles, en materias que a mi modesto criterio son de mayor trascendencia, admitiendo desde ya que existirán algunas omisiones involuntarias.

3.1.- ACCIONES PRESCRIPTIBLES.

3.1.1.- Prescripción de las acciones Constitucionales.

1. Constitución Art. 94.-. **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.; y, Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.
2. El Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: **TÉRMINO PARA ACCIONAR.**- “El término máximo



para la interposición de la acción será de **veinte días** contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.”

3. En el caso de juicio político a Ministros, Procurador General del Estado y más funcionarios referidos en el art. 131 de la Constitución, la acción se podrá proponer hasta un año después de terminado el ejercicio de su cargo.

3.1.2.- Prescripción de acciones Civiles - Mercantiles.

1. Art.- 99 de la Ley Reformatoria al C. Civil, Reg. Of. 526.- “la acción de nulidad de matrimonio prescribe en 2 años contados desde la fecha de celebración, del momento en que se tuvo conocimiento de la causal invocada o que pueda ejercerse la acción”.
2. Art.- 124 C. Civil reformado.- “La acción de divorcio por las causales previstas en el art. 110 prescribe en el plazo de un año, de la siguiente manera: 1.- en las causales 1,5 y 6 (adulterio, tentativa y involucrar a hijos en actividades ilícitas), desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa. 2.- En las causales 2,3 y 4 (tratos crueles o violencia, falta de armonía, amenazas graves contra la vida) desde que se realizó el hecho.; y, 3.- en la causal 7 (condena a pena mayor a diez años), desde que se ejecutorió la sentencia”.
3. Art. 233 lit. A, No. 4 de la Ley Reformatoria al C. Civil.- “Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnabile perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a



partir de la fecha de defunción del padre o madre”. De no hacerlo habrá prescrito la acción.

4. Art. 250 sustituido por la Ley Reformatoria del C. Civil.- Al tratar de la impugnación del reconocimiento de paternidad, señala: “El reconociente podrá impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad...”, más al no existir norma especial que establezca el tiempo de prescripción de tal acción de nulidad, se aplicaría la norma general del Art. 1699.- “La nulidad absoluta debe ser declarada por el Juez...y no puede sanearse ni por un lapso que no pase de quince años”. En esta virtud la acción prescribiría en dicho tiempo.
5. Art. 450 C. Civil.- “Toda acción del pupilo contra el tutor o curador, en razón de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que el pupilo salió del pupilage.....Si el pupilo falleciere antes de cumplir el cuadrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo”. Respecto de esta última parte considero que no estaríamos frente a un caso de prescripción sino de extinción por razón de su muerte.
6. En un año prescribe el derecho del dueño de una especie mueble perdida para recuperarla, bajo los considerandos de los Arts. 646, 652 y 653 del C. Civil, antes de que sea subastada según el 649.
7. Art.- 668 C. Civil.- en caso de accesiones del suelo, en un año prescribe el derecho del dueño del suelo transportado a otro sitio, “para el solo efecto de llevársela”.
8. Art.754.- La acción por restitución del fideicomiso pendiente de una condición prescribe en quince años.



9. Art.820 Inc. penúltimo.- Si el usufructo se extingue por la prescripción, la acción para reclamar ese derecho prescribiría en el mismo tiempo, pues según el Art. 2417, “Toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”, ya que según el Art. 2392 la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos y según el Art. 780 No. 4, el usufructo se puede ganar por prescripción.. En el caso habría que analizar si el usufructo recae sobre un bien mueble o inmueble, y si opera la prescripción ordinaria o extraordinaria y en ese sentido determinar el plazo en tres, cinco o quince años.
10. Las acciones por nulidad o rescisión del patrimonio familiar (Art. 853 y más pertinentes del C. Civil), a falta de norma especial, se regulan por las normas que al respecto nos trae el capítulo XX del Libro Cuarto del C. Civil, por lo que prescribirían a los cuatro años en caso de rescisión y quince de nulidad absoluta.
11. Según el Art. 932 se puede perder por prescripción un modo particular de ejercer una servidumbre y la servidumbre misma, lo que vinculado con el Art. 929 No. 5 llevaría a concluir que los derechos a la servidumbre prescribirían por el paso de diez años sin haberlos gozado.
12. En cuanto a la reivindicación, aunque no exista norma expresa que regule el plazo para el ejercicio de la acción reivindicatoria, es aplicable el Art. 2417 del C. Civil, por lo que la acción reivindicatoria prescribiría ya en tres, cinco o quince años, al tenor de los Arts. 2408 y 2411 según sean muebles o inmuebles.
13. En cuanto a las acciones posesorias, según los Arts. 962, 964, 968 del C. Civil prescriben en un año. En el caso de conservación de la posesión, se contará este tiempo desde que se realizó el acto de molestia o embarazo, o



en el caso de recuperación, desde que el poseedor la ha perdido, y si la posesión ha sido violenta, desde el último acto de violencia. Mas, en el caso del despojo violento bajo las condiciones del Art. 972, la acción prescribe en seis meses.

14. Las acciones o denuncias por obra, prescriben en un año, conforme el Art. 992 inciso tercero.
15. Las acciones para demandar el pago de daños y perjuicios padecidos por atentados posesorios que den paso a las acciones posesorias especiales previstas en el Título XV del Libro Segundo del C. Civil, prescribe en un año, al tenor del Art. 992.
16. La acción por indignidad para suceder prescribe a los cinco años, siempre que el presunto indigno haya mantenido posesión sobre la herencia.
17. La acción de reforma del testamento que la ley atribuye a los legitimarios en el Art. 1239 del C. Civil, prescribe a los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.
18. La acción del cónyuge sobreviviente para demandar la reforma en miras a que se le integre su Proción conyugal, prescribe también en cuatro años según el Art. 1244.
19. La acción que el Art. 125 del C. Civil concede a cualquier persona interesada en que un asignatario declare si acepta o repudia la herencia, prescribe en un año.
20. La acción de petición de herencia que le asiste a todo heredero, prescribe en quince años según el Art. 1292 del C. Civil. Pero en el caso del heredero



putativo que ha obtenido la posesión efectiva o ha sido reconocido por acto testamentario según el Art. 719, la prescripción será de cinco años.

21. La acción de restitución de frutos y abono de mejoras en la petición de herencia referida en el Art. 1289 del C. Civil, se regla por las normas de la acción reivindicatoria, por lo que son aplicables los Arts. 248 y 3411 del C. Civil en cuanto a la prescripción ordinaria o extraordinaria.
22. Según el art. 1361, la acción por evicción del partícipe o adjudicatario molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, prescribe en cuatro años contados desde el día de la evicción.
23. Las acciones de nulidad o rescisión de las particiones, según los Arts. 1364 y 1368 del C. Civil, se regulan por las mismas reglas que los contratos, por lo que son aplicables los Arts. 1699 y 1708 que señalan un tiempo de prescripción de quince y cuatro años respectivamente.
24. Conforme al Art. 1443 del C. Civil, la acción rescisoria de una donación por no haberse realizado el objeto de la misma, o que no se ha podido realizar por la necesidad de una inversión de dinero, prescribe en cuatro años contados desde el día en que el donatario haya incurrido en mora de cumplir la obligación impuesta.
25. La acción revocatoria de una donación por ingratitud, según los Arts. 1444 y 1446 del C. Civil, prescribe a los cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo.
26. La acción resolutoria prevista en el Art. 1505 y 1568 fundamentada en el incumplimiento de un contrato bilateral por una de las partes, prescribe en cuatro años.



27. Al tenor del Art. 1698 del C. Civil la acción de nulidad absoluta de actos o contratos en general, producida por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, así como de personas absolutamente incapaces prescribe según el Art. 1699 en quince años.
28. Al tenor del Art. 1698 inciso final, la acción de nulidad relativa de un acto o contrato derivada de cualquier otro vicio, prescribe en cuatro años según el Art. 1708 del C. Civil bajo las circunstancias previstas en esta norma y en la del art. 1709.
29. La acción de nulidad por simulación de actos o contratos, cuyas obligaciones no nacen de un concurso real de voluntades, prevista tácitamente en el Art. 1453 del C. Civil, prescribe en quince años, pues la nulidad que los afecta es absoluta e insubsanable.
30. La acción de nulidad absoluta del contrato de venta entre cónyuges y entre padres e hijos incapaces prevista en el art. 1753, prescribe en quince años, conforme a los Arts. 1753, 1698 y 2417 del C. Civil.
31. El Art. 1737 del C. Civil al establecer una prohibición absoluta, tácitamente reconoce la acción de nulidad absoluta de la compraventa celebrada por empleados públicos respecto de bienes públicos o particulares que se vendan por ministerio de su autoridad, o por jueces abogados, procuradores o secretarios y que se vendan a consecuencia del litigio, son imprescriptibles, pues de por medio está el interés público, la moralidad y el orden público, pues de por medio están aspectos no solo de orden jurídico sino moral.



32. El Art. 1750 del C. Civil reconoce tácitamente la acción de nulidad absoluta para el caso de venta de todos los bienes presentes y futuros o de una cuota ellos. Dicha acción prescribiría en quince años.
33. En el caso de la venta de cosa ajena prevista por el Art. 1754 del C. Civil, la acción reivindicatoria que le asiste al dueño prescribiría en quince años al tenor del Art. 2417 del C. Civil.
34. En el caso de compra de cosa propia regulada en el Art. 1755 del C. Civil, la acción del comprador para la restitución de lo que hubiere dado por ella prescribiría a mi juicio en cinco años, de acuerdo con el Art. 2415, pues considero que la acción sería ejecutiva.
35. La acción del comprador para que el vendedor cumpla con la obligación de entrega de la cosa vendida, prevista en el Art. 1764 y siguientes del C. Civil, a falta de norma especial que fije el plazo, prescribiría al tenor del Art. 2417 en relación con los Arts. 2408 y 2411.
36. Si conforme al art. 1772 del C. Civil se vende un predio en relación a su cabida, y la cabida real es mayor que la declarada, la acción del vendedor para que el comprador le aumente y pague la diferencia proporcional del precio, prescribe en un año contado desde la fecha de la entrega, conforme al art. 1774 del C. Civil.
37. Si conforme al inc. segundo del Art. 1772, la cabida real es menor a la declarada por el vendedor, la acción del comprador para exigir el complemento o la rebaja proporcional del precio prescribe en un año al tenor del Art. 1774.
38. Si la venta se hace no por cabida, sino como cuerpo cierto y con señalamiento de linderos, más el vendedor no los cumpliera, el comprador



podrá también intentar la acción para que se le entregue el complemento, se le rebaje el precio o aún desistir del contrato, dentro del plazo de un año de acuerdo con el Art. 1774, independiente de la acción por lesión enorme.

39. La acción de saneamiento por evicción derivada de sentencia judicial, prescribe en cuatro años al tenor del Art. 1796 del C. Civil, contados desde la sentencia de evicción.
40. La acción redhibitoria o por vicios ocultos o redhibitorios, encaminada a la rebaja del precio o a la rescisión de la venta, prescribe en un año para los bienes muebles y en dieciocho meses para los raíces, como lo señala el Art. 1809, más si la compra se ha hecho de acuerdo con el Art. 1810 para enviar la cosa a un lugar distante, la acción de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con más el término de emplazamiento que corresponda en razón de la distancia.
41. Según el Art. 1817 del C. Civil por el pacto comisorio se estipula que no pagándose el precio dentro del plazo convenido, se podrá demandar a elección la resolución del contrato o su resolución. Por efectos del Art. 1820, considero que tales acciones prescriben en cuatro años.
42. En el caso del pacto de retroventa previsto en el Art. 1821 que le permite al vendedor recuperar la cosa vendida, al tenor del Art. 1825, la acción que se puede implementar con ese fin, prescribe en cuatro años.
43. En los casos de lesión enorme previstos en los Arts. 1828 y 1829 del C. Civil, la acción rescisoria prescribe a los cuatro años contados desde la fecha de celebración del contrato, conforme señala el Art. 1836.



44. La acción de responsabilidad prevista en el Art. 1937 en contra del constructor de una edificación, por vicios del suelo o de la construcción, prescriben a los diez años subsiguientes a su entrega.
45. Las acciones ordinarias por daños y perjuicios derivados de un cuasi delito o por daño moral referido en el Art. 2217 y siguientes, 2232 y siguientes del C. Civil, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, según el Art. 2235.
46. La acción pauliana o revocatoria y las demás previstas en el Art. 2370 del C. Civil, prescriben en un año como lo establece su numeral 3.
47. Según el Art. 2421 del C. Civil, en tres años prescriben las acciones por honorarios, de abogados, procuradores, médicos, cirujanos, directores o profesores de escuelas y colegios, ingenieros y todos los que ejercen una profesión liberal, no sujetos al Código de Trabajo.
48. Según el Art. 2422 del C. Civil, en dos años prescribe la acción de mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo. La de toda clase de personas, por el precio de servicios civiles que se prestan periódica o accidentalmente.
49. Por último considero que hay tres normas de gran importancia en el C. Civil y que en materia de prescripción extintiva de acciones se podrían considerar como “normas de clausura”, es decir que permiten clausurar, cerrar o dar plenitud al ordenamiento jurídico, llenando aún vacíos normativos incluso en otras materias en que se aplicarían con carácter “supletorio”, a saber:
 50. Art. 2414: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solo cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas



acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.-

51.Art. 2415.- “Este tiempo es en general de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias”

52.Art.2417 Civil.- Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

3.1.3.- Prescripción de acciones Penales.

Por regla el ejercicio de la acción penal es prescriptible, por excepción no, dada la trascendencia pública del ilícito y la importancia del derecho o bien jurídico protegido por el ordenamiento y afectado por el delito, aunque en uno y otro caso se de un quebranto a la paz y el orden social. En el primero se atropella la integridad de la persona, su salud, sus bienes, en otros casos sus derechos fundamentales, los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y en tratados y convenios internacionales e identificados como, delitos de lesa humanidad, genocidio, etnocidio, exterminio, deportación, traslado forzoso, desaparición forzada, apartheid, agresión, trata de personas, tráfico de órganos, explotación sexual, prostitución forzada, etc.

1. El Artículo 416 del COIP establece que el ejercicio de la acción penal se extinguirá, entre otras causas, por prescripción.
2. El Art. 417 establece que la prescripción podrá declararse por el juez, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las **reglas fundamentales** que determina en seis numerales, a saber: 1.- Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este código. 2.- Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.



3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido...
4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.
6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento”.

3.1.4.- Prescripción de acciones Laborales.

1. Según el Art. 89 del C. de Trabajo la acción.- ACCIÓN POR COLUSIÓN EN RECLAMOS LABORALES. Los acreedores del empleador por créditos hipotecarios o prendarios inscritos, o de obligaciones constituidas con anterioridad a la fecha de iniciación de las acciones laborales, podrán obtener que no se entregue al trabajador los dineros depositados por el remate cuando hayan iniciado o fueren a iniciar la acción por colusión, de estimar ficticios o simulados los reclamos del trabajador. Si no se



propusiere la acción por colusión dentro del plazo de treinta días de decretada la retención, el juez podrá ordenar la entrega al trabajador de los dineros retenidos. Mientras se tramite el juicio por colusión no se entregarán al trabajador los dineros depositados por el remate, salvo que el actor dejare de impulsar la acción por treinta días o más.

2. La acción administrativa de visto bueno ante las Inspectorías de Trabajo, para la terminación del contrato individual prevista en los Arts. 169, 172 y 173, prescribe en un mes de acuerdo con el art. 183 en relación con el art. 636 del C. de Trabajo.
3. De acuerdo con el Art. 635, Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.
4. Según el Art. 195.2.- ACCIÓN DE DESPIDO INEFICAZ. (Agregado por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015).- Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días. De no hacerlo, obviamente habrá prescrito dicha acción.
5. Código del Trabajo. Art. 261.- La falta de cumplimiento de las estipulaciones del contrato colectivo obligatorio da acción de daños y perjuicios, que pueden ejercerse tanto por las asociaciones como por los trabajadores y empleadores contra las asociaciones parte en el contrato, contra miembros de éstas y en general, contra cualquier otra entidad que resulte obligada por el mismo contrato.". El Art. 350 complementa señalando que "El derecho a la indemnización comprende a toda clase de trabajadores, salvo lo



dispuesto en el artículo 353 de este Código.”, más al no existir una norma especial que fije el tiempo de prescripción, considero que sería aplicable la norma general del Art. 635 que señala el plazo de tres años.

6. La Ley de Justicia Laboral. Art. 403 señala que las acciones provenientes de accidentes de trabajo o enfermedad laboral prescribirán en tres años, contados desde que sobrevino el accidente o enfermedad. Más, si las consecuencias dañosas del accidente se manifestaren con posterioridad a éste, el plazo para la prescripción comenzará a correr desde la fecha del informe médico conferido por un facultativo autorizado del IESS. Para la comprobación del particular será indispensable el informe de la Comisión Calificadora en el que se establezca que la lesión o enfermedad ha sido consecuencia del accidente. Pero en ningún caso podrá presentarse la reclamación después de cuatro años de producido el mismo."
7. Según el Art. 636.- PRESCRIPCIONES ESPECIALES.- Prescriben en un mes la acción de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado provisionalmente por causas legales; y la de los empleadores, para exigir del trabajador indemnización por imperfecta o defectuosa ejecución del trabajo ya concluido y entregado.

3.1.5.- Prescripción de acciones Administrativas.

1. Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Art. 73.- PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE OBLIGACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.- Las obligaciones nacidas de responsabilidades civiles culposas de que trata esta ley, prescribirán en diez años contados desde la fecha en que la determinación confirmatoria de la responsabilidad civil culposa se hubiere ejecutoriado y será declarada por el Contralor General, de oficio o a petición de parte, o por los Tribunales Distritales de lo



Contencioso Administrativo; por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución coactiva.

2. Art. 399.- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). PRESCRIPCIÓN.- Las infracciones y sanciones prescribirán en cinco años, salvo que otra normativa disponga un plazo diferente. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

3. Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Art. 355.- PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES NACIDAS DE GLOSAS CONFIRMADAS.- Las obligaciones nacidas de glosas confirmadas prescribirán en diez años contados desde la fecha en que la resolución confirmatoria se hubiere ejecutoriado; y será declarada por el Contralor General de oficio o a petición de parte, o por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución. Recordemos que “La Glosa Tributaria es un gravamen que impone la Administración Tributaria al sujeto pasivo, cuando este ha incumplido sus deberes como contribuyente. La facultad para imponer una glosa en materia tributaria corresponde a la Administración Tributaria, una vez que ha verificado un incumplimiento, luego de un proceso determinativo.

4. Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Art. 356.- Las obligaciones civiles que establezcan por desfalco o por cualquier otro modo de defraudación de los recursos públicos, declarados en sentencias



judiciales, prescribirán en el plazo de diez años contados desde la fecha de emisión del título de crédito respectivo. Esta prescripción solo podrá ser declarada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acción propuesta por el interesado contra la entidad u organismo acreedor, o por vía de excepción al procedimiento de ejecución.

3.1.6.- Prescripción de acciones relativas a la Familia, Menores y Adolescentes.

1. Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 178.- La nulidad de la adopción sólo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, y por la Defensoría del Pueblo. Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil.
2. Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Art. 46.- La inscripción de defunción deberá hacerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde el momento del fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho.” El Art. 36.- El nacimiento deberá inscribirse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que hubiere ocurrido; transcurrido este plazo, se observará lo dispuesto en los Arts. 54 y 55 (Derogado).”
3. Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 374.- PRESCRIPCIONES.- Tratándose de delitos, la acción prescribe en dos años. En las contravenciones, prescribe en treinta días.
4. Ley de Inquilinato. Art. 50.- PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.- Las acciones y derechos del arrendatario contra el arrendador y titular del inmueble, para



el reintegro de lo indebidamente pagado por pensiones de arrendamiento y percepción de las sanciones establecidas en esta Ley prescriben en seis meses. Más en caso de que se tratara de pensiones de arrendamiento que no excedan de dos mil sucres, la prescripción será la de dos años.

3.1.7.- Prescripción de acciones de Inquilinato.

1. En caso de transferencia de dominio del inmueble arrendado, el nuevo dueño tiene un mes para notificar con el desahucio al inquilino, según el art. 31 de la Ley de Inquilinato, caso contrario tal acción.

3.1.8.- Otras prescripciones.

1. Art. 408 del C. de Comercio.- Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión, prescriben en un año. Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio, prescriben también en el mismo tiempo.
2. Según el Art. 479 del C. de Comercio, “Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha de vencimiento. Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año a partir de....la fecha de vencimiento en caso de la cláusula de devolución sin costas. Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o desde el día en que el mismo ha sido demandado
3. Según el Art. 461 del C. de Comercio, “Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción cambiaria.....en caso de prescripción contra el aceptante que haya recibido provisión o se hubiere enriquecido



injustamente...”. Personalmente considero que el tiempo por el que subsistiría la acción cambiaría sería hasta los cinco años, pues a falta de norma especial, se debería aplicar la del art. 2415 inciso segundo del C. Civil.

4. Según el Art. 488 del mismo Código, para la prescripción de las acciones que resultan del pagaré a la orden se aplican las mismas normas de la letra de cambio, por lo que prescriben en tres años.
5. Según el Art. 723 del C. de Comercio, “Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del C. Civil”, esto es, las normas de sus arts.2414 y siguientes.
6. Al tenor del Art. agregado 202.- Q.- del decreto ley que regula la Venta con Reserva de Dominio, “las acciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del pago del precio de la cosa vendida con reserva de dominio.
7. Código Orgánico Monetario y Financiero. Art. 386.- Las entidades financieras públicas y el Banco Central del Ecuador, en lo que corresponda, gozarán de las siguientes exenciones: ...La prescripción de las acciones para la recuperación de sus créditos, se operarán en el doble del tiempo establecido para la prescripción de las acciones en general.
8. Código Orgánico Monetario y Financiero. Art. 512.- PRESCRIPCIÓN. Las acciones que corresponden al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que un



obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

9. Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 54.- (Agregados los incs. 3 y 4 por el Art. 26 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.- La acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado... La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

10. Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 249.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES.- Podrá impugnarse en una sola demanda dos o más resoluciones administrativas diversas, que no sean incompatibles, siempre que guarden relación entre sí, se refieran al mismo sujeto pasivo y a una misma Administración Tributaria, aunque correspondan a ejercicios distintos. También en una misma demanda podrá pedirse se declare la prescripción de varias obligaciones tributarias de un sujeto pasivo, aun de distinto origen, siempre que correspondan a la misma Administración Tributaria.

11. Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 324.- (Reformado por el Art. 51 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- PROCEDENCIA Y PRESCRIPCIÓN.- Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración



Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.

12. Ley de Régimen Tributario y Financiero. Art. 366.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- Las acciones por infracciones tributarias, háyase o no iniciado enjuiciamiento, prescribirán en el plazo de cinco años, en caso de delito, y de tres años en el de las demás infracciones, contados desde cuando la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo, en los casos de tentativa.
13. Le Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Art 99.-Las infracciones de tránsito tipificadas en la presente Ley son de carácter culposo y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción. La acción para perseguirlas es pública, y pesquisable de oficio y se sujetará a los plazos que para la prescripción se prevén en el Código Penal.
14. Ley de Compañías. Art. 420.- La responsabilidad de los socios o de sus sucesores en las compañías de comercio prescribirá a los cinco años contados desde el término o disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme a lo dispuesto en esta Ley. Art. 421.- La prescripción de que trata el artículo anterior no tiene lugar en el caso de que la compañía termine por quiebra; corre contra toda clase de personas y sólo se interrumpe por la citación con la demanda. Después de esta interrupción sólo tendrá lugar la prescripción ordinaria.
15. Ley de Compañías. Art. 134.- Toda acción contra los gerentes o administradores prescribirá en el plazo de tres meses cuando se trate de solicitar la remoción de dicho funcionario.



16. Ley de Compañías. Art. 216.- La acción de impugnación de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha del acuerdo o resolución. No queda sometida a estos plazos de caducidad la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley. Las acciones se presentarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio principal de la compañía, quien las tramitará verbal y sumariamente. Las acciones serán deducidas por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital social. De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley.”
17. Ley de Compañías. Art. 227.- Los titulares de partes beneficiarias que representen por lo menos los dos tercios de los tenedores de las mismas podrán impugnar ante el juez de lo civil del domicilio de la compañía los acuerdos tomados por los órganos de ésta, cuando tuvieren por objeto lesionar maliciosamente sus intereses, o cuando no hubieren sido adoptados de acuerdo a la Ley o al estatuto social. Para ejercitar este derecho depositarán los títulos de las partes beneficiarias en el juzgado, debiendo entregárseles un certificado que acredite este hecho. Los títulos depositados no se devolverán hasta la terminación del juicio. La acción referida en el inciso primero de este artículo deberá ejercitarse en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha del acuerdo....
18. Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. Art. 31.- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.**- Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción. Art. 88.- **ACCIÓN POPULAR.**- Se concede acción popular para denunciar las infracciones previstas en esta Ley.



3.2.- ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES

1. Las acciones constitucionales de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y por incumplimiento de normas del ordenamiento, o de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, son imprescriptibles, mientras se mantengan en estado de afección o vulnerabilidad los derechos constitucionales que tales acciones buscan tutelar. Considero esto tanto porque no hay ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales una norma que señale un plazo de prescripción, cuanto porque de reconocerse su prescriptibilidad, bajo cualquier argumento se estaría permitiendo la afección definitiva a derechos fundamentales. Supongamos por ejemplo que una persona ha sido privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, lo que incluso puede llevarle a afectar su integridad física o mental y su vida, al fijarse un plazo de prescripción, no habría ya acción para obtener su libertad, la obligación de restituirle la libertad podría argumentarse que pasó a ser una obligación natural que ya no confiere acción para exigir su respeto y consecuentemente se legitimaría su detención y cualquier consecuencia gravosa a su salud y su vida. En otro caso como el de la acción de incumplimiento, al establecerse un plazo de prescripción, tácitamente se estaría legitimando y dejando en firme la violación a la ley o el incumplimiento a sentencias o resoluciones sobre derechos humanos. Lo que sí cabe precisar es que, si bien la acción no prescribiría, si se extinguiría, en el caso por ejemplo de recuperar la libertad, o de que los actos lesivos hayan sido revocados, etc.
2. Constitución. Art. 80.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CIERTOS DELITOS: Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por



un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.”

3. Según el art. 233.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL SECTOR PÚBLICO: Las servidoras y servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles.
4. Las obligaciones civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, serán imprescriptibles. Ley de jurisdicción contenciosa administrativa. ”
5. Constitución. Art. 99.- LA ACCIÓN CIUDADANA.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.”, mientras subsista la afección de derechos.
6. Las acciones reguladas en los Arts. 71, 72, 74 de la Constitución de respeto integral o protección a la naturaleza, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y restauración por daños ambientales en caso de afecciones, según el art. 396 inciso final, son imprescriptibles.
7. Otra acción constitucional pero contenida en el Código Civil establecida en defensa del medio ambiente es la señalada en el Art. 981, que determina:



“...ninguna prescripción será admitirá en favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso”.

8. Constitución. Art. 233.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL SECTOR PÚBLICO: Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán **imprescriptibles** y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

9. Al tenor del Art. 11 de la Constitución, en general toda acción orientada a la defensa de todos y cada uno de los derechos fundamentales, tanto porque son inalienables e irrenunciables, cuanto porque son plenamente justiciables, a más de que cualquier acción de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule su ejercicio, es inconstitucional.

3.3.- ACCIONES LEGALES IMPRESCRIPTIBLES EN DISTINTAS MATERIAS

1. Art. 99 reformado del C. Civil: “Como excepción, la acción de nulidad no prescribe en los casos de los ordinales 1,3,5 y 6 del art. 95”, que guardan relación con el matrimonio del cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio..”



2. Art. 255 inciso final del C. Civil, sustituido por la Ley Reformativa: “Las acciones para investigar la paternidad o maternidad serán imprescriptibles”.
3. Arts. 463 y siguientes, 478 y siguientes.- Las acciones de interdicción por demencia, ebriedad consuetudinaria, etc. son imprescriptibles, mientras subsista la causa que las motiva.
4. Art. 305 del C. Civil.- Son imprescriptibles las acciones sobre suspensión o pérdida de la patria potestad. Estas acciones se extinguen con la llegada de la mayoría de edad.
5. Art. 560 sustituido del C. Civil.- La acción de remoción de tutores y curadores no tiene un tiempo de prescripción, mientras dure la tutela o curatela. Se extingue cuando desaparecen las causas que llevaron a la designación del tutor o curador.
6. La acción para demandar la extinción del patrimonio familiar prevista en el Art. 851 y siguientes del C. Civil, es imprescriptible, se la puede intentar en cualquier tiempo, mientras subsista.
7. La acción para que se fije por primera vez la línea de separación o lindero entre dos heredades prevista en el Art. 878 del C. Civil y 666 del C. P. Civil, es imprescriptible
8. Las acciones del dueño de un inmueble para impedir que las aguas de que se sirve un predio se derramen sobre el suyo, o para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de aguas o materias húmedas que puedan dañarlas (Arts. 984,985 C. Civil), o para que se corten las raíces de árboles que penetren en su predio; y, en general “Las dirigidas a precaver el daño mientras haya justo motivo de temerlo”, según el Art. 992 inc. segundo del C. Civil, “no prescriben”.



9. La acción de disolución voluntaria de la sociedad conyugal es imprescriptible, pues según el texto del Art. 813 del C.P. Civil “Cualquiera de los cónyuges, **en todo tiempo**, podrá demandar....”.
10. La acción de partición de bienes indivisos es imprescriptible, al tenor del Art. 1338 del C. Civil.
11. El Art. 1737 del C. Civil al establecer una prohibición absoluta, tácitamente reconoce la acción de nulidad absoluta de la compraventa celebrada por empleados públicos respecto de bienes públicos o particulares que se vendan por ministerio de su autoridad, aunque sea en subasta pública, o por jueces abogados, procuradores o secretarios y que se vendan a consecuencia del litigio, son imprescriptibles, pues de por medio está el interés público, la moralidad y el orden público, y también aspectos no solo de naturaleza jurídica sino moral.
12. La acción de revocación del mandato referida en el Art. 2068 del C. Civil es imprescriptible, puede proponerse en cualquier tiempo, a no ser que el mandato se haya conferido por tiempo determinado (Art. 2067) o se haya extinguido por muerte de mandante o mandatario.
13. En el caso del comodato precario (Art. 2097 C. Civil), el comodante, a falta de entrega voluntaria, puede demandar al comodatario la restitución de la cosa prestada, **en cualquier tiempo**.
14. En materia laboral, el Art. 79 consagra el derecho a una igual remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, Orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; más, la especialización y práctica en la ejecución



del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración.” Mas ante el evento de inobservarse este principio, la acción para el reconocimiento de una remuneración igual a la de otros considero que es imprescriptible, pues la ley no establece un límite de tiempo.

15. También en materia de trabajo, el Art. 196 reconoce el derecho al Fondo de Reserva al señalar: “...cuando presta sus servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo capitalizado. El trabajador **no perderá este derecho por ningún motivo...**”. En esta última parte la norma reconoce tácitamente que la acción para dicho cobro es imprescriptible.

16. Art. 20 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A INSCRIBIR.- El derecho de pedir que se inscriban los hechos y actos relativos al estado civil de una persona es imprescriptible.” Si se niega la inscripción, puede demandarla en cualquier momento o tiempo.

17. La acción que tiene toda persona para demandar la rectificación o inscripción tardía de hechos constitutivos o modificatorios del estado civil, es imprescriptible pues se encuentra ligada al derecho fundamental a la identidad plena. Arts. 45 y 66 No. 28 de la Constitución, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 61 y 89 de la Ley de Registro Civil.

18. En materia de inquilinato la acción del arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento por cualquiera de las causales, mientras subsistan las circunstancias constitutivas de cada causal y se mantenga vigente el plazo.



19. Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 19.- Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.
20. Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 21.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías”.
21. Las acciones relacionadas con la defensa de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los progenitores establecidos en el Art 39 del Código de la Niñez y Adolescencia: Son derechos y deberes de los progenitores y demás responsables de los niños, niñas y adolescentes: 8. Denunciar las violaciones a esos derechos, de que tengan Conocimiento.
22. De Igual forma las acciones vinculadas con el abuso de las medidas disciplinarias referidas en el Art. 40.- La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante. Art. 42.- Los niños, niñas y adolescentes con discapacidades tienen derecho a la inclusión en el sistema educativo, en la medida de su nivel de discapacidad. Todas las unidades educativas están obligadas recibirlos y a crear los apoyos y adaptaciones físicas, pedagógicas, de evaluación y promoción adecuados a sus necesidades.
23. El artículo agregado luego del Art. 233 del Cód. Civil, en sus **tres** primeros numerales determina que personas pueden ejercer acciones de impugnación de paternidad o maternidad, más no determina tiempo para la prescripción de a acción, contrario a lo que si sucede con el número 4, por lo que serían imprescriptibles.



24. Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Art. 66.- Además de las formas establecidas en el Código Civil y en el Código de Menores, el reconocimiento de un hijo por uno de los padres o por ambos podrá otorgarse, **en cualquier tiempo**, ante un Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal, mediante acta que será firmada por el otorgante o los otorgantes y dos testigos y autorizada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
25. Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Art. 84.- Los nombres de una persona capaz podrán ser cambiados por una sola vez, sin más que su voluntad, previa solicitud del titular de la partida de nacimiento al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o de la cabecera cantonal respectiva, quien dictará resolución ordenará que se la margine en el acta de nacimiento pertinente, haciendo constar que los antiguos nombres y los nuevos corresponden a una misma persona. En igual forma se procederá para alterar el orden de los nombres con los que conste inscrita una persona, o para agregar un nombre que hubiere usado juntamente con alguno de los constantes en su inscripción de nacimiento, o para suprimir uno o más nombres de su partida de nacimiento en el caso de que constare con más de dos. La acción administrativa será imprescriptible pues toda persona podrá demandar aquello por una sola vez en su vida ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
26. Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Art. 85.- La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su partida de nacimiento, podrá reformarla por una sola vez, mediante solicitud del titular de la partida o de su representante legal al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal del lugar en donde estuviere inscrito el nacimiento, previa comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos, por



más de diez años consecutivos, o durante toda su vida si se tratase de una persona que no hubiere cumplido diez años de edad.”. Esta acción administrativa también es imprescriptible y se la puede ejercer por una sola vez.

27. Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Art. 105.- “Deben obtener cédula de identidad los ecuatorianos a partir de la fecha de inscripción de su nacimiento, y los extranjeros residentes en el Ecuador, en el plazo de treinta días después de haber obtenido la autorización de residencia”. De existir negativa a otorgar la cédula, la acción orientada a obtenerla por vía judicial sería imprescriptible.

28. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTTSV). DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGESIMATERCERA.- Las contravenciones de tránsito, cometidas a partir del 7 de agosto del 2008, que se encontraren en trámite en los Juzgados correspondientes y que no hubieren sido impugnadas, se entenderán efectivamente cometidas, y por lo tanto se impondrán inmediatamente las sanciones pecuniarias correspondientes. Las boletas de citación constituirán título de crédito suficiente para que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realice el cobro de las multas que correspondan. En estos casos no operará prescripción alguna.

29. De acuerdo con el art. 781 y siguientes del C. P. Civil, es imprescriptible la acción de expropiación conferida por ley al Estado y a las Instituciones del sector público en miras al cumplimiento de sus fines, mientras se mantenga la utilidad o interés público.



CONCLUSIONES.

Primera. El Ecuador es un Estado constitucional de Derecho, es decir, una organización jurídica y política dotada de personalidad y personería jurídica, que reconoce, respeta y garantiza a todos los ciudadanos por igual, los derechos constitucionales y legales de los que son titulares, por lo que, lo que es un derecho para unos, es una obligación para otro.

Segunda. Es un Estado de Derecho en el que gobernantes y gobernados estamos sometidos por igual a su ordenamiento jurídico, tanto en el ejercicio de nuestros derechos como en el cumplimiento de nuestros deberes y obligaciones.

Tercera. Es el Estado el que cumple un rol sustancial tanto en la creación del derecho objetivo, encargado de tutelar de manera previa y primaria todos los derechos subjetivos y su goce, como en la tutela coactiva de aquellos en caso de conflicto, señalando los medios y la forma en que el afectado debe acudir al Juez competente para por medio de un debido proceso lograr la tutela secundaria y coactiva para la reparación, reconocimiento o reivindicación de sus derechos afectados por el conflicto, pues el bien jurídico vulnerado no podría quedar quebrantado, pues nuestro Estado es garantista.

Cuarta. Es entonces el derecho potestativo conocido como acción el que debe ejercer para ello y de manera oportuna la persona afectada, bajo las condiciones de tiempo, lugar y modo previsto en la ley procesal. Por ello en este trabajo he señalado entre otros aspectos, que “la acción se origina de la infracción”, que “el tiempo de prescripción se cuenta desde que nace la acción”, y que “no hay prescripción, si no hay acción”.

Quinta. Es así que la acción es la aptitud jurídica o el derecho potestativo que nos permite a las personas de reclamar en juicio un derecho violentado e irrespetado ante el órgano o la autoridad.



Sexta. Categorizando a la acción, tenemos que es un derecho civil secundario como lo señala el neoconstitucionalista Ferrajoli, pues es potestativo de su titular el ejercicio o no con el fin de que se cumpla con la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Séptima. La teoría de la acción es una de las más trascendentales y complejas, pues estudia entre otros aspectos, el origen o antecedente del proceso que se halla en conflicto, punto de partida o inicio también de la prescripción extintiva.

Octava. A un tipo de acción, corresponde un tipo de proceso y de sentencia, y en relación a nuestro tema, un tipo de prescripción extintiva de corto, mediano o largo plazo, caso de no ejercerla.

Novena. La prescripción en sus inicios era únicamente adquisitiva de derechos, más no extintiva de obligaciones. Con posterioridad se reconoció la extintiva de acciones, habiéndose incorporado en todas las legislaciones del mundo.

Decima. Conforme a los desarrollado en esta monografía, la prescripción extintiva es un derecho potestativo que pareciera va contra la moral y las buenas costumbres, al permitir un perjuicio al sujeto activo o titular del bien jurídico, y un beneficio al sujeto pasivo, pro efectos del paso del tiempo, liberándole de la obligación con la que se encuentra vinculad. Sin embargo debe tomarse más bien como una prevención para que el actor reclame sus derechos oportunamente y el demandado cumpla sus obligaciones.

Decimoprimera. Las normas sobre prescripción de acciones constantes en nuestros códigos y leyes, a mi criterio son antiguas y desajustadas a nuestra realidad, especialmente las constantes en el Código de Procedimiento Civil que datan de 1831 y las del Código Civil que datan de 1863. A partir de 1838 se la ubica en el capítulo de las excepciones perentorias. Personalmente considero que estos códigos deberían actualizarse.



Decimosegunda. No hay código o ley que determine de manera clara, completa y uniforme todas las clases de acciones prescriptibles e imprescriptibles, con el fin de garantizar seguridad jurídica plena y conocimiento certero no solo para jueces y abogados, sino para todos los ciudadanos.

Decimotercera. Personalmente considero que ningún derecho subjetivo o bien jurídico resguardado por el ordenamiento jurídico, puede ser vulnerado y afectado por la prescripción, pues recordemos que “Lo que es un derecho para la una parte es obligación para la otra”, que “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley, o q dejar de hacer algo no prohibido”, por lo que creo que es imperativo que todo derecho subjetivo afectado sea reparado y subsanado en cualquier tiempo, pues lo contrario permite consumir un atentado a la moral, pro estar mal, y una injusticia a más de que habría que admitir que se ha consumada la violación al derecho objetivo, que no ha podido ser restablecido por haber prescrito la acción. La ley es un bien público, y el respeto es una obligación general de orden público.

Decimocuarta. La prescripción es una institución de orden público que garantiza la seguridad jurídica.



RECOMENDACIONES.

A.- Las normas que regulan la prescripción de la acción se hallan dispersas en distintos códigos y leyes, por lo que una primera recomendación sería la de que mediante acto legislativo, se concentren quizá en dos cuerpo legales, a saber el COIP, COGEP, pues esta institución es de naturaleza procesal. Esto sin perjuicio de que se mantenga como modo de extinción de las obligaciones.

B. Correlativamente con lo anterior, considero personalmente que la proliferación de “plazos” de prescripción es injustificada y afecta a la seguridad jurídica, por lo que en base a una debida fundamentación ligada a las distintas clases de “derechos”, y a su trascendencia jerárquica, se podrían reducir en número.

C. Deberían incorporarse una norma suficiente explicita que precise que acciones vinculadas con la defensa de derechos fundamentales, serían imprescriptibles, aspecto que es de interés público, y no solo de jueces, abogados en libre ejercicio o estudiantes de derecho. Particularmente recordemos que el abogado patrocinados debe saber a ciencia cierta los plazos en los que debe ejercer las acciones y cuando ya no, otro tanto el Juez como Director Jurídico del proceso a fin de aceptar o negar la acción o la excepción, considero los plazos de prescripción aplicables.

D. También sería necesario precisar en normas, las formas de alegar la prescripción, ya como excepción perentoria al contestar la demanda, ya como un incidente procesal, o aún por vía de acción, pues nada impediría que un deudor que no ha sido demandado dentro del plazo establecido en la ley, pueda tomar la iniciativa y demandara su acreedor la declaratoria de prescripción de la acción crediticia, en miras a definir su situación jurídica y a lograr seguridad jurídica.

E. En el caso de prescripciones en conflictos de derecho social, que puedan beneficiar a quienes se hallan en desigualdad de condiciones en la relación



jurídica sustantiva, como en el caso de menores, trabajadores, mujeres, inválidos, ancianos, etc. sería del caso crear normas que con un criterio de “discriminación inversa”, permitan al Juez “declarar de oficio” la prescripción de la acción a favor de aquellos. Algo análogo a lo que el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial permite en procesos sobre garantías jurisdiccionales, a fin de evitar la vulneración de derechos tutelados por el ordenamiento jurídico.

F. Sería conveniente que este tema, sea debatido por especialistas del derecho en conjunto con asambleístas, a nivel de Colegios de Abogados, Asociaciones de Servidores Judiciales, Escuelas de Derecho, etc. para que de esta forma se analice y se canalice las reformas derogatorias e incorporaciones que procedan y sean socialmente convenientes.

Recordemos y tengamos en cuenta el hecho de que no puede haber un menoscabo, vulneraciones y mucho menos atropellos de derechos subjetivos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico y de manera concreta en nuestra carta magna, y que en caso de darse tal situación no puede haber un retardo en la administración de justicia ni en la sustanciación de la causa, esto es al debido proceso, por lo que es preciso recordar que conforme nos dice Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que: "La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario."



BIBLIOGRAFÍA

Advocatus, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Argentina, Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Ediciones Advocatus 2014.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. (1983). *Teoría de las Obligaciones*, "La Prescripción Extintiva", Bogotá, Colombia, Ediciones Librería del Profesional,

ALSINA HUGO, (1982), *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial*, Tucumán 826 - Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda.

ARBOLEDA ECHEVERRIA, A. (s.f.). *Teoría de los Derechos Subjetivos*. (A. Arboleda Echeverría, Editor). Internet: <http://www.monografias.com/trabajos82/teoria-derechos-subjetivos/teoria-derechos-subjetivos.shtml>. Acceso: martes 8 de Septiembre de 2015.

CABANELLAS RODRIGUEZ, GUILLERMO. (1981). *Diccionario Jurídico Elemental*, "Derecho Subjetivo". pág. 124, Buenos Aires, Argentina, Editorial HELIASTA S. R. L.

CABANELLAS GUILLERMO, (1983). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires – Argentina, Editorial HELIASTA S. R. L.

_____, (1981), *Diccionario Jurídico Elemental*, "Derecho Objetivo". pág. 1123, Argentina, Editorial HELIASTA S. R. L.

_____, (1981). *Diccionario Jurídico Elemental*, "Teoría", pág. 380, Buenos Aires, Argentina Editorial HELIASTA S. R. L.

_____, (1981). *Diccionario Jurídico Elemental*, "Acción", pág. 16, Editorial



_____, (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*, "Prescribir", pág. 373, Buenos Aires – Argentina, Editorial HELIASTA S. R. L.

_____, (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*, "Prescripción", pág. 316 y 317, Buenos Aires – Argentina, Editorial HELIASTA S. R. L.

_____, t(1997). *Diccionario Jurídico Elemental*, "Caducidad", pág. 58, Buenos Aires – Argentina, Editorial HELIASTA S. R. L.

CARNELUTTI, F. (1989). *Como nace el Derecho*, Bogotá - Colombia, Editorial Temis.

CARNELUTTI, F. (1998). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Derecho Objetivo. , MéxicoDF - México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.

Cód. Civil Ecuatoriano, Libro IV, Título XL, Prescripción, Art. 2392, pág. 827, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2014

Coporpración de Estudios y Publicaciones, *Código Civil*, Libro IV, Título XL, Prescripción, Art. 2392. Quito, Editorial C.E.P, 2010.

CÓRDOVA PAOLA, (2011). *Derechos Subjetivos*. Intente: <http://es.slideshare.net/PaolaCordova1/derecho-subjetivo-7854997>, Acceso: 15 de Agosto 2015.

COUTURE, (1989). *Estudio de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Buenos Aires, Ediciones Depalma.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, (2007). *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo I, Bogotá - Colombia, Editorial A B C.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1979). "Prescripción", pág. 879; Petit, op. Cit., nota del traductor de página 305, Warners 2383, Editorial DRISKILL S.A., Buenos Aires Argentina, Industria Gráfica del Libro S. R. L.



Enciclopedia Jurídica, Derecho Subjetivo, Internet: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-subjetivo/derecho-subjetivo.htm>. Acceso: 28 de agosto de 2015.

_____, (1979). "Plazos de Prescripción", pág. 937; Petit, Warners 2383, Buenos Aires Argentina, Editorial DRISKILL S.A., Industria Gráfica del Libro S. R. L.

ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Internet: <http://biblio.juridicAs.unam.mx>. Acceso: 21 de septiembre de 2015

ESCRICHE, Joaquín, (1851). *Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia*, Francia - París, Ediciones Librería de Rosa, Editorial BOURET Y C,

FERRAJOLI, LUIGI, (2004). *Derechos y Garantías*, "Derechos fundamentales", pág. 40, Madrid - España, Editorial TROTTA S. A.

GALINDO GARFIAS, I. (1990). *Derecho Civil* (10 ed.), México DF - México, Editorial Porrúa,

GARCÍA MÁYNES, E. (2000). *Introducción al Estudio del Derecho*, Capítulo IV, Principales acepciones de la palabra derecho, México DF - México, Editorial Porrúa,

GREGG A, J. P (s/f). *Derecho Subjetivo y Derecho Objetivo*, Internet: http://es.slideshare.net/lemq_/derecho-objetivo-y-derecho-subjetivo slideshare.net. Acceso martes 8 de Septiembre de 2015.

GOBETTI, MARÍA ESTHER, (s/f). *Prescripción*, Internet: www.monografias.com <http://www.monografias.com/trabajos6/presc/presc.shtml>. Acceso: 11 Octubre 2015.

Imprenta Nacional Costa Rica, *Código de Comercio de Costa Rica*, San José, Editorial TECNOS, 2009.

OLASO, LUIS MARIA, (2003). *Curso de Introducción al Derecho*, Tomo I, Caracas - Venezuela, Editorial Universidad Católica Andrés Bello.



OSSORIO, MANUEL, (1973). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, "Prescripción", pág. 761, Buenos Aires – Argentina, Editorial HELIASTA S. R. L.

PINA, R. (1972). *Elementos del derecho civil mexicano* (Vol. 1), México DF- México Editorial Porrúa.

SÁNCHEZ IBARRA, (1994). *Manual de Derecho Romano*, Bogota - Colombia, Ediciones Jurídicas Radar.

SEGURA ORTEGA , M. (s/f.). *Manual de teoría del derecho*. (L. María, Ed.) OLASO J.S.

SEGURA ORTEGA, MANUEL, (1998). *Manual de teoría del derecho*, Op.cit., pág. 93-94; Luís María, Curso de introducción al estudio del derecho. Introducción filosófica al estudio del derecho, Op.cit., pág.14. Madrid - España, Editorial universitaria Ramón Areces,

CUERPOS NORMATIVOS:

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Constitución*, Quito, C.E.P, 2008.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código Civil*, Quito, C.E.P, 2010.

Registro Oficial, *Reformas al Código Civil*, Quito, Editora Nacional, 2015.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Ley de Inquilinato*, Quito, C.E.P, 2013.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Ley de Registro Civil*, Identificación y Cedulación, Quito, C.E.P, 2013.



Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código Orgánico Integral Penal*, Quito, C.E.P, 2014.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Ley Orgánica de defensa al consumidor*, Quito, C.E.P, 2006.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código del Trabajo*, Quito, C.E.P, 2015.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, Quito, C.E.P, 2015.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Ley orgánica de transporte terrestre tránsito y seguridad vial*, Quito, C.E.P, 2014.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código Tributario*, Quito, C.E.P, 2014.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Ley de Régimen Tributario interno*, C.E.P, 2014.

Registro Oficial, *Ley de Justicia Laboral*, Quito, Editora Nacional, 2015.

Registro Oficial, *COOTAD*, Quito, Editora Nacional, 2015.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código de la Niñez y la adolescencia*, Quito, C.E.P, 2013.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código Orgánico Monetario y Financiero*, Quito, C.E.P, 2013.